

Sesión Extraordinaria No. 1
enero 21, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales, en Sesión de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, de fecha 8 de enero del presente año, bajo el número 729, le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, la comisión dictaminadora, ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con proyecto de Decreto que le fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos, 98 fracción XV; y 113 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos y dictamen que permite que la comisión dictaminadora esté en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que a efecto de analizar las consideraciones que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tomó como base para la aprobación de la Minuta de reforma y derogación Constitucional, se procede a insertar la parte sustantiva a saber:

“Como se ha mencionado, la Reforma Política del Distrito Federal es de gran trascendencia dentro de la historia política y contemporánea de nuestro país, se trata sin duda uno de los factores que incorporarían a dicha entidad en un ámbito democrático, pues se erige como mecanismo jurídico a través del cual los habitantes del Distrito Federal dejarán de ser «ciudadanos de segunda» y se convertirán en ciudadanos que tendrán los mismos derechos que los mexicanos de los otros estados.

Por lo tanto, esta dictaminadora considera que el espíritu de dicha reforma encierra cambios viables y posiciona al Distrito Federal en un ámbito democrático al reconocer sus derechos y al despegarlo de la dependencia que, hasta el día de hoy, ejerce el presidente de la República y el Congreso de la Unión en la designación de los titulares de la Policía y la Procuraduría locales, o el visto bueno de la Cámara de Diputados sobre el monto de deuda que pide la ciudad.

De manera que resulta necesario mencionar los aspectos principales que encierra la reforma en comento y que se consideran viables para el desarrollo de esta entidad y de los habitantes que la cohabitan.

Asimismo, es de destacarse con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción II, la Ciudad de México tendrá su propia Constitución Política que regirá la conducción del Estado; lo cual proporcionará estabilidad a las reglas que determinan la forma en que se ejerce el poder público por parte de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad y a su vez, dotará de una herramienta política para reconocer y proteger los derechos fundamentales, preservar las libertades y dotar de seguridad a la sociedad del aún Distrito Federal.

Otro aspecto relevante es la eliminación de la figura jurídica de las delegaciones políticas y la creación de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las cuales serán encabezadas por un alcalde y concejales; lo que proporcionará a dichas demarcaciones mayor autonomía de la que hoy en día gozan, dejando de ser administraciones unipersonales y abriendo la posibilidad a la pluralidad de ideologías.

Otro cambio fundamental se sustenta en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se convertirá, con base en el artículo 122, apartado A, fracción II, en un Congreso Local, por lo que adquirirá la facultad para aprobar o rechazar reformas constitucionales, como el resto de los congresos estatales, formando parte del Constituyente, a la vez que democratizará su forma de gobierno, debiendo establecerse para ello en la Constitución Política de la ciudad las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso Local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Sin duda, la Reforma Política del Distrito Federal, conlleva grandes avances basados principalmente en el goce de una autonomía inédita, debido a que el Gobierno Federal mantendrá la responsabilidad del financiamiento a la educación y a los servicios de salud. Por lo tanto, recibirá más recursos por parte del gobierno federal para programas sociales.

...

En el mismo sentido, esta dictaminadora saluda desde una óptica democrática y federalista, el espíritu autónomo de la reforma que busca eliminar la facultad del Senado para poder remover de su cargo al jefe de gobierno como lo establece actualmente la Constitución, al derogar la fracción IX del artículo 76, la cual establece la facultad del Senado para remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En lo referente a la administración pública de la Ciudad de México, la reforma en comento establece que:

(...) será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterio de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

...

...

Sin lugar a dudas, la evolución histórica de nuestra Carta Magna, ha demostrado la vocación por reunir los requisitos referidos; en efecto, las reformas realizadas en nuestra Constitución acreditan que se ha tomado el camino correcto en pos de convertirse en una Constitución dentro de los cánones del constitucionalismo moderno, aun cuando en el camino se hayan tenido algunos tropiezos y retrocesos.

No obstante, toda Norma Suprema requiere de una carga moral de credibilidad, de objetividad y de lucidez, sin los cuales se corre el riesgo de convertirse en lo que se denomina letra muerta, en ese sentido, FERRAJOLI ha señalado acertadamente que «una norma no será válida por el simple hecho de haber sido creada por el parlamento, sino también por lo que ésta misma dice, es decir, por su contenido, condicionado de igual manera por normas superiores, esto es, los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales».

El planteamiento vertido por la codictaminadora entorno de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, en el sentido de que se trata justamente de culminar con la aplicación de los principios del constitucionalismo moderno, dotándole de reformas que procuran solventar una deuda histórica con la ciudad capital de nuestra República.

Sin ahondar en aspectos históricos (que fueron vertidos adecuadamente por la de origen), ha de señalarse que, incluso para la totalidad del territorio que actualmente ocupa México, la zona del Valle de México se ha constituido en centro político, financiero, religioso, comercial y administrativo del país, y no menos antiguas han sido las inquietudes, propuestas y modificaciones en busca de dotarle de una individualidad jurídica, social, económica y administrativa, siempre diversa al resto de los integrantes de la federación e indistintamente, más restringida en sus derechos.

Las consecuencias de la desigualdad en el tratamiento otorgado a la ciudad capital no solo han sido de impacto en la administración pública de la misma, tienen un aspecto social generalizado que, no obstante, la ciudad, sus administraciones y sobre todo sus habitantes, han afrontado de manera tal que, a pesar de las inequidades, el Distrito Federal es la Ciudad con mayor desarrollo en diversos ramos.

...

...

...

Adicionalmente, se hace un trabajo de concordancia que implica la reforma de un total de 54 artículos constitucionales (incluidos los referidos en el párrafo que antecede), mismos que hacen referencia al Distrito Federal y que con motivo del cambio de nombre ahora todos estos refieren a la Ciudad de México.

...

...

La propuesta de reforma al artículo 41, reviste también gran relevancia pues, se refiere a que «el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores», agregando en éste numeral a la Ciudad de México, de manera que, con la reforma en comento, la Ciudad será considerada en el cuanto le compete, el medio a través del cual el pueblo ejerza su soberanía.

De igual manera, la Ciudad de México, seguirá siendo la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para ésta revisora, que, la propuesta de reforma al artículo 40 establece una diferenciación entre los estados y la Ciudad de México puesto que establece: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental».

...

Debe considerarse que la Cámara de Origen estableció diferenciar sin ánimo de exclusión de entidad federativa, y más bien se realiza con expectativa de reconocimiento como capital. En tal virtud, la concatenación de los artículos referidos, permite arribar a que los cambios sustanciales propuestos, son procedentes y adecuados, mismos con los que se establece el cambio de nombre de Distrito federal a Ciudad de México, la ratificación y reconocimiento de ésta como entidad federativa, autónoma (en lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa), parte integrante de la federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, así como medio para que el pueblo ejerza su soberanía en lo que toca a su régimen interior. Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local. En tal virtud, al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las Alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos, aquélla quedaría reducida o limitada.

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración —como cualquier prerrogativa— deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución Política Local, misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En este sentido, toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, es decir, se autodeterminarán en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a lo dispuesto en dicha Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.

Así, una vez que la Legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las Alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar.”

QUINTO. Que con el fin de conocer la Minuta con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de Mexico; enviada por el Honorable Congreso de la Unión, puesta a consideración, se procede a insertar cuadros comparativos entre la parte conducente de los artículos constitucionales vigentes, y las propuestas de reformas y adiciones, por lo que respecta al artículo 26, a saber:

Texto vigente	Minuta
Artículo 2º...	Artículo 2º...
...	...
...	...
...	...
...	...
A...	A...
I y II...	I y II...
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.	III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
IV a VIII...	IV a VIII...
B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de	B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de

los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. ... I a VIII... IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. 	los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. ... I a VIII... IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. I y II... III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; IV a VII... VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las	Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. I y II... III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La Ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; IV a VII... VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y

sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y IX...	a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y IX...
Artículo 5°... La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. 	Artículo 5°... La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.
Artículo 6°... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I a VII... VIII... El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los	Artículo 6°... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I a VII... VIII... El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las

estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. B...	entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. B...
Artículo 17... La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ...	Artículo 17... La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ...

Artículo 18... ... La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. 	Artículo 18... ... La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.
ARTÍCULO 21... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...	ARTÍCULO 21... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones b) a e)...	a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. b) a e)...
Artículo 26. A... B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. C...	Artículo 26. A... B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. C...
Artículo 27... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos,	Artículo 27... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos,

lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. I a V... VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. ... VII a XX...	lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas. I a V... VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. ... VII a XX...
Artículo 28. 	Artículo 28.

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y VIII... 	VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y VIII...
Artículo 31... I a III... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes	Artículo 31... I a III... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
Artículo 36... I a III... IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V...	Artículo 36... I a III... IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y V...
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.	Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...	...
I...	I...
II...	II...
...	...
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México . El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
b) y c)...	b) y c)...
...	...
...	...
III...	III...
Apartado A...	Apartado A...
a) a g)...	a) a g)...
...	...
...	...
Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.	Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.
Apartado B...	Apartado B...
Apartado C...	Apartado C...
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.	Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
Apartado D...	Apartado D...
IV a VI...	IV a VI...
Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados	Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados

de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.	de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.
Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.	Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.
Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. ...	Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría. ...
Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I y II... III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. IV... V... ... Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal , los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal , así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal , no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; VI y VII...	Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I y II... III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. IV... V... ... Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas , los Magistrados y Jueces Federales y locales , así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México , no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; VI y VII...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. 	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.	Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.
Artículo 71... I y II... III. A las Legislaturas de los Estados; y IV... 	Artículo 71... I y II... III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV...
Artículo 73... I y II... III... 1°... 2°... 3°. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.	Artículo 73... I y II... III... 1°... 2°... 3°. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva. 4° y 5°...

4° y 5°... 6°. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate. 7°. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados. IV a VIII... IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones. X a XIV... XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. XVI a XX... XXI... a)... Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; b) y c)... XXII... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. XXIV... XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general	6°. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate. 7°. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas. IV a VIII... IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones. X a XIV... XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. XVI a XX... XXI... a)... Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; b) y c)... XXII... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. XXIV... XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas,
--	--

de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; XXVI y XXVII... XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional; XXIX y XXIX-B... XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución. XXIX-D a XXIX-F... XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. XXIX-H... XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;	observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; XXVI y XXVII... XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional; XXIX y XXIX-B... XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución; XXIX-D a XXIX-F... XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. XXIX-H... XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil; XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;
--	---

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado. XXIX-L y XXIX-M... XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución. XXIX-O... XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte. XXIX-Q a XXIX-S... XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. XXIX-U y XXX...	XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, Municipios y, en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado; XXIX-L y XXIX-M... XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución. XXIX-O... XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; XXIX-Q a XXIX-S... XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. XXIX-U y XXX...
Artículo 76... I a III... IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria. V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle	Artículo 76... I a III... IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria. V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien

un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso. VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. ... VII y VIII. ... IX. Se deroga. X a XIV...	convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso. VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa. ... VII y VIII. ... IX. Se deroga. X a XIV...
Artículo 79... I... También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. 	Artículo 79... I... También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

II a IV... 	II a IV...
Artículo 82... I a V... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII...	Artículo 82... I a V... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII...
Artículo 89... I a XIII... XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; XV a XX...	Artículo 89... I a XIII... XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; XV a XX...
Artículo 95... I a V... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. ...	Artículo 95... I a V... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. ...
Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. 	Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...	...
...	...
Artículo 102. A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. I a VI... Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. B... Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal,	Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio. I a VI... Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. B... Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal,

alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.	alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.
Artículo 103... I... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.	Artículo 103... I... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
Artículo 104... I y II... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV a VI... VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y VIII...	Artículo 104... I y II... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV a VI... VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y VIII...
Artículo 105... I... a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b)... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio;	Artículo 105... I... a) La Federación y una entidad federativa; b)... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; e) Se deroga. f) Se deroga.

g)... h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i)... j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y l)... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. ... II... ... a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c)... d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;	g)... h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i)... j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k) Se deroga. l)... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. ... II... ... a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c)... d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; e) Se deroga. f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
---	---

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. h) El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. i)... III... 	g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e i)... III...
Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.	Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los de una entidad federativa y otra.
Artículo 107... I a X... XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice; XII a XVIII...	Artículo 107... I a X... XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; XII a XVIII...
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude	Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude

este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ... Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. ...	este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ... Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. ...
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y su equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como

y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. 	por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. 	Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal Artículo 115...	Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México Artículo 115...

I a IV... a) a c)... Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. V... a) a i)... En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; VI a X...	I a IV... a) a c)... Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. V... a) a i)... En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que pueden celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI a X...
Artículo 117... I a VIII... IX... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.	Artículo 117... I a VIII... IX... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.
Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida. 	Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Artículo	Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.
Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II... III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros. V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.	Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II... III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras. V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.
Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con	Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México. La cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: I. La ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de esta Constitución. II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que

los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.	establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.
La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:	En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
A. Corresponde al Congreso de la Unión:	En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;	La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.
II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.
III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;	Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su Ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y	La cuenta pública del año anterior deberá ser Enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.
V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.	Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.
B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:	El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;	III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.
II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.
III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;	IV. El ejercicio del Poder Judicial se depositará en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.
IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y	Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.
V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.	Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:	V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.
BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:	La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.
I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;	Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51,	Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores

59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución; III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución; IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.	públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público. Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local. El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las cuales se sujetarán a los principios siguientes: Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.
---	---

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre. La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa. Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución; c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables. La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea. Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público. El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda	b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial. Al aprobar el proyecto del presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a los establecido en el artículo 127 de esta Constitución. d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les corresponda por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos. f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas. VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá
---	--

pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad; f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales; g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución; m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal; Inciso reformado DOF 27-05-2015 n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;	las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos. La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados. La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes. X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias. B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el
--	---

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna; o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de	ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión. La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio. Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública. En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales. C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión. Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública. La Ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:
---	--

Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial. Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto. II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes; e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes. BASE TERCERA. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal: I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal. Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos. D Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicará a la Ciudad de México.
---	---

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley. BASE CUARTA. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común: I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva. Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo. III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución; IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial; V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;	
--	--

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

~~BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.~~

~~Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.~~

~~D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.~~

~~E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.~~

~~F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.~~

~~G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.~~

~~Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los~~

participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones. A través de las comisiones se establecerán: a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado; b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones. H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.	
Artículo 123... A... I a XXX... XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a)... b)... ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I a III... IV... En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República. V a XII... XIII...	Artículo 123... A... I a XXX... XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a)... b)... ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I a III... IV... En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas. V a XII... XIII...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. ... XIII bis y XIV...	Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. ... XIII bis y XIV...
Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.	Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.	Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. ... I a V... VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.	Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. ... I a V... VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130... ... a) a e)... Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.	Artículo 130... ... a) a e)... Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.
Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. ...	Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. ...
Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.	Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79. ...	Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. ...

... El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. ... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. 	... El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. ... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.	Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. ...
	TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes. ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan. ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no

	será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México. ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se justarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020. En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad
--	---

	de México. Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor el presente Decreto. Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social. Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley. ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente: A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos: I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas de fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes. II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente: a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral. b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro. c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.
--	--

	d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes. III. Las diputaciones constituyentes se asignarán: a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta. b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto. Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar. En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos. c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes. IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones. VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella; d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección; f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
--	--

	g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección; j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución; k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; n) No ser Ministro de algún culto religioso; y o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a febrero de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente. VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en la primera semana del mes de diciembre de 2015. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio. VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del
--	---

	mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables. B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política. C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política. Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional. D. Seis designados por el Presidente de la República. E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna. La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades. La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que
--	--

	deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados. Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación. Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución. ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018. Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca. ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes: I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes: a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste. En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea
--	---

	Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016. b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones. c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función. d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México. II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento. III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la Republica en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar. IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función. V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate. VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá inferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.
--	---

	ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México. ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales. ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momentos de su interposición, hasta su toral conclusión. En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de las funciones que corresponden a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
--	---

SEXTO. Que derivado del análisis que se hace de la Minuta de mérito, las modificaciones a la Constitución Federal establece los siguientes:

- a) El cambio de nombre del Distrito Federal para denominarse Ciudad de México, mismo que se establece en el artículo 122, reforzándose con los conceptos emanados de las reformas a los diversos 40, 41, 43 y 44, todos, de la reforma constitucional que se dictamina.
- b) En esa tesitura, se hacen modificaciones de forma, cambiando la referencia que se hace acerca de “los Estados”, por la de “entidades federativas”.
- c) Prevé dotar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de facultades para proponer, ratificar o rechazar reformas constitucionales, en igualdad de atribuciones que el resto de los congresos locales del país.
- d) Las actuales delegaciones políticas, pasarán a ser demarcaciones territoriales con gobiernos colegiados integrados por concejales, y encabezados por alcaldes; figuras jurídicas que reemplazarán a los jefes delegacionales.
- e) La nueva Ciudad de México, contará con una Constitución Política propia, derogándose así el Estatuto de Gobierno que regía al Distrito Federal.
- f) La supresión de las facultades del Presidente de la República para conceder el indulto a reos sentenciados por delitos del orden común en la ciudad de México.
- g) La supresión de las facultades de la Cámara de Diputados para pronunciarse en definitiva sobre la declaratoria de procedencia respecto de los diputados de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Procurador General de Justicia, dándoles un trato igual a la de sus homólogos en los estados.
- h) La necesidad de contar con organismos constitucionales autónomos, que la Constitución Política general prevé para las entidades federativas.
- i) El Jefe de Gobierno nombrará y removerá libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.
- j) Y finalmente, dispone la creación del Consejo de Desarrollo Metropolitano, conforme una ley que emita este Congreso de la Unión.

Respecto de los diecisiete artículos transitorios que prevé la Minuta, se establecen los siguientes rubros:

1. Entrada en vigor de del Decreto bajo un sistema sincrónico, estableciéndose al día siguiente de su publicación, salvo en los casos que en los mismos artículos transitorios se prevé.

2. Aplicación de las leyes y normas en la Ciudad de México al momento de la entrada en vigor del Decreto. En ese caso, se señala puntualmente que seguirán aplicándose las existentes hasta en tanto no entren en vigor las que les sustituyan.
3. Se establecen las reglas para las elecciones de los Poderes Locales de la Ciudad de México, precisándose los tiempos, fechas y requisitos, entre otros.
4. La circunscripción territorial de las Alcaldías, las cuales surtirán a las demarcaciones delegacionales que actualmente existen en el Distrito Federal, así como su conformación para dirigirlas, las fechas para las elecciones y la entrada en vigor de las disposiciones jurídicas que las regularán.
5. La conformación de la Asamblea Constituyente, con cada uno de sus procedimientos para iniciar los trabajos de discusión y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México.
6. La obligación de adecuar las Leyes de la Ciudad de México para que exista concordancia con la Constitución Política que sea aprobada por el Constituyente.
7. La conformación de una Asamblea Constituyente para crear la primera Constitución de la Ciudad de México, que sería el nombre en lugar del Distrito Federal, y en la que se plasmaría los principios de igualdad jurídica y política casi plena como la de los demás estados del país; formas de conformación, y plazos para el inicio y conclusión de los trabajos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de dictaminadora, concuerda plenamente con los argumentos expuestos en el análisis presentado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, referente al dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, a través de la cual se busca atender el derecho que tienen los habitantes de la capital de la república para contar con su propio Estado, pleno con todas las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

La dictaminadora coincide en que la reforma que se dictamina es de gran trascendencia para el país y, específicamente para los habitantes de la Ciudad de México, ya que representa un avance del federalismo, y da alcance a los propósitos que desde el año 2010, se han enfocado en dotar al Distrito Federal de la categoría de entidad federativa equiparable a un estado; con autonomía, derechos, obligaciones, y con carácter libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior. Así como dotarlo de la capacidad para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, y de participar en las reformas y adiciones a la Constitución Nacional.

En razón de lo expuesto, la comisión de dictamen permanente resuelve tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN LA SALA “DE PREVIAS” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálilic Sánchez Servín Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Puntos Constitucionales, les fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que busca reformar el artículo 3° en sus fracciones III y IV; y adicionar al artículo 3° las fracciones V y VI, y los artículos 20 Bis y 20 Ter, de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Francisco Martínez Ibarra.

Visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, X y XV; 108 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 18 de octubre de 2012, la Directiva consignó bajo el número de turno 302 a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Puntos Constitucionales, iniciativa que busca reformar el artículo 3° en sus fracciones III y IV; y adicionar al artículo 3° las fracciones V y VI, y los artículos 20 Bis y 20 Ter, de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98, fracciones, X y XV; 108 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones dictaminadoras, conocer y resolver sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentran legitimados para enderezarla ante este Congreso Constitucional.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio busca adicionar disposiciones a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de proteger el derecho a la privacidad de las personas que acuden a consulta o solicitan los servicios de un profesionista, así como regular la actuación de los profesionistas en el uso de la información que han obtenido en el ejercicio de su labor; conforme a lo descrito en el cuadro siguiente:

Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I. Profesión: el nivel académico que en cualquiera de los conocimientos, aptitudes o destrezas de las ciencias del saber alcanza el ser humano para llevar a cabo la actividad, facultad, empleo u oficio que se ostente, mismos que en términos de ley requieren título profesional para su ejercicio, con el propósito de ejercerla en bien de sí mismo, de la sociedad, así como del desarrollo y del avance científico y tecnológico; II. Título Profesional: el documento oficial expedido por instituciones autorizadas al efecto en términos de esta Ley, a través del cual se acreditan los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana; III. Grado Académico: el nivel o niveles a partir de la licenciatura, otorgado por la autoridad competente, que al igual que el título profesional, acredita y legitima los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente, en grado mayor de preparación, las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana, y IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución.	ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I. a la IV. ... V. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración. VI. Secreto profesional.- Es el derecho y obligación de mantener en secreto la información que han recibido de los clientes o usuarios del servicio profesional.
	ARTÍCULO 20 BIS.- Las personas que ejerzan las profesiones de abogado, contador público, psicólogo,

	psiquiatra, medico, enfermera, ministros de culto con registro correspondiente, químico farmacobiologo en actividades de análisis clínicos, corredores públicos, asesores financieros estarán protegidas y no están obligadas a revelar información proporcionada por sus clientes o usuarios de sus servicios profesionales y por ello: I. No podrán ser citados para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, en asuntos en los que un cliente o usuario de sus servicios sea parte. II. No podrán ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos o hechos que se presuman hayan sido revelados por un cliente o usuario de sus servicios. III. Las notas de apuntes, expedientes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, archivos clínicos, personales o profesionales de los clientes o usuario de sus servicios no podrán ser objeto de inspección, ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales. IV. Sus datos personales relacionados con su quehacer profesional no podrán ser sujetos de inspección, ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener información de sus clientes o usuarios de los servicios profesionales V. Las personas que por razones de relación profesional o de colaboración con el prestador del servicio y que tengan acceso al conocimiento de la información de los clientes usuarios del servicio profesional, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos. V. Las disposiciones anteriores se aplican en lo que corresponda a las personas dedicadas al periodismo en relación con sus fuentes de información y el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita de reserva.
	ARTÍCULO 20 TER. El secreto profesional queda exceptuado en los siguientes casos: I. En caso de atención medica por lesiones con arma de fuego, o cualquier tipo o forma de lesiones en perjuicio de las personas señaladas en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social del Estado. II. En el caso de ser propuesto como perito en alguna ciencia o arte; III. En la expedición de documentación respecto de nacimientos o defunciones; IV. En un juicio por pago de honorarios, o en cualquier juicio o procedimiento cuando lo que se encuentre en controversia se derive de la prestación del servicio, siempre y cuando la revelación de los hechos o datos tengan íntima relación con la acción o excepción planteada.

	V. Por consentimiento expreso del cliente o usuario, y en su caso del tutor o representante legal; VI. En caso de que la información conlleve un daño físico al propio prestador de servicios, a terceras personas o al mismo cliente o usuario del servicio, y VII. Los servidores públicos exceptuados los de la defensoría social o de oficio, tienen la obligación de denunciar los delitos de los que tengan conocimiento.
--	--

Para justificar la necesidad de las adiciones planteada, el proponente expuso como motivos, los que a continuación se transcriben:

“A manera de antecedente se establece que el día 8 de Julio del año 1999 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, ley que de inicio ha tenido como objetivo regular el ejercicio profesional de las personas una vez que han cumplido con los requisitos académico y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, o cualquier otro nivel o grado académico, provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza, que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional.

En esta Ley, el actual artículo 20 de manera textual establece “Los profesionistas comprendidos en esta Ley, sea cual sea su actividad, quedan obligados a ejercerla bajo los más estrictos principios de la ética y de la probidad profesional; deberán guardar en todo caso, estricta reserva sobre los asuntos o hechos que les sean confiados por sus clientes, a excepción de la información que les soliciten las autoridades competentes conforme a las leyes respectivas”, sin embargo no resulta por demás claro la forma o términos en los que los profesionistas harán uso del derecho y de la obligación de mantener la “estricta reserva” de la información que les fue confiando por sus clientes, mas aun la ley es ambigua al señalar que esta estricta reserva tiene como excepción la información que les soliciten las autoridades competentes conforme a las leyes respectivas, dejando en estado de indefensión a los profesionistas para saber en qué momento realmente se encuentran obligados a revelar los secretos que les fueron confiados en el ejercicio de sus profesión, así como tampoco cual es la información que aun en contra de cualquier interés no deba ser revelada, o en qué momento queda relevado de la obligación de mantener en secreto la información que les fue proporcionada por el usuario de sus servicios.

Debemos dejar claro que el secreto profesional es la obligación general que tienen todos los profesionales de mantener en discreción la información que han recibido de sus clientes, y de manera particularizada cabe citar al abogado, contador público, psicólogo, psiquiatra, medico, enfermera, ministros de culto con registro correspondiente, químico farmacobiologo en actividades de análisis clínicos, corredores públicos, asesores financieros o al periodista, en lo que respecta a este último de manera particular se encuentra protegido en el Distrito Federal mediante Ley publicada el 7 de Junio del 2006 en la gaceta oficial del Distrito Federal, por ello el secreto profesional es una obligación de confidencialidad, que se impone por la necesidad de que exista una absoluta confianza entre el profesional y quienes acuden a solicitar sus servicios, y saber que la información no deba ser revelada ni trascenderá a terceros, en lo que incluyo a las autoridades quienes pueden ver en los profesionistas al testigo perfecto de cargo contra su mismo cliente.

Esta reforma pretende proteger el derecho a la privacidad de las personas que han acudido a consulta o en beneficio de los servicios de un profesional, así como regular la actuación de los profesionistas en el uso de la información que han obtenido en el ejercicio de su labor, por lo que presento a esta soberanía el presente.”

CUARTO. Que entrando al análisis de la iniciativa, debemos en principio referirnos al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, dispositivo que a la letra previene: *“Los profesionistas comprendidos en esta Ley, sea cual sea su actividad, quedan obligados a ejercerla bajo los más estrictos principios de la ética y de la probidad profesional; deberán guardar en todo caso, estricta reserva sobre los asuntos o hechos que les sean confiados por sus clientes, a excepción de la información que les soliciten*

las autoridades competentes conforme a las leyes respectivas". De la anterior redacción se hace evidente la obligación que tiene todo profesionista, de no revelar la información que le ha sido confiada, en virtud de su actividad profesional. Mas igual de evidente es la oscuridad del precepto, cuando establece como salvedad de dicha restricción, los casos en que ésta información es requerida a los profesionistas por parte de las "autoridades competentes" y conforme a las "leyes respectivas"; lo que a todas luces resulta ambiguo.

En razón de lo anterior es que se hace necesario clarificar el texto legal, con la finalidad de determinar si el secreto profesional debe ser absoluto, o admitir excepciones, en cuyo caso igualmente tendrán que definirse los supuestos de salvedad.

Ahora bien, bajo el concepto de "secreto profesional", el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que:

Gramaticalmente hablando, "secreto" es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto.

En la "vida de relación", se entiende por secreto aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

Sin embargo, circunscribiéndonos al ámbito penal estricto, el secreto comporta el arcano o reserva que –socialmente- se encuentran determinados hechos o sucesos afectantes de la intimidad privada, o negocial, de los seres humanos o de los entes colectivos, en tanto el orden jurídico impone a aquellas personas (que por razones especiales los han conocido), el deber de respetar el citado estado de arcanidad o la mencionada situación de reserva.

Etimológicamente hablando, *secernere* hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada, y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida. Pero, a pesar que el secreto sea entendido como algo destinado al libre conocimiento de todos, o como noticia restringida, cuando menos, a la sapiencia de unos cuantos, y cuya difusión entre los demás es susceptible de originar un perjuicio, tal noción puede resultar suficiente para el lenguaje coloquial ordinario, común, aunque es insuficiente para el léxico penal; porque omite la relevancia de lo más singularizante del secreto: el constituir un típico concepto de relación.

Todas las distinciones individualizadoras del secreto en *una cosa* o en *un hecho*, en realidad van más allá de la autenticidad de su naturaleza jurídico-penal típica. El secreto no es una cosa concreta, ni una noticia, ni un hecho en sí mismo. La cosa, la noticia, los hechos *son el objeto del secreto*.

Y, en función de ellos, es cuando se nos aparece la posibilidad de destacar algunas de sus connotaciones esenciales. Nos referimos a la *exclusión de notoriedad*. Sencillamente, por expresarlo con mayor claridad posible, el secreto no es un hecho sino una situación de hecho, o aún más determinativamente un estado de hecho que disfruta de la garantía del derecho, y que

produce que una noticia deba ser conocida solo por una persona o un grupo estrictamente restringido de ellas.

Sin embargo, conviene puntualizar –en relación al universo del secreto- que pueden existir, y de facto existen, actos, hechos, sucesos o noticias que, aun debiendo permanecer ignorados por la voluntad de la persona, posiblemente afectada por su revelación, ésta –caso de producirse- carece de relevancia en la esfera penal, aunque su descubrimiento pueda ser sumamente rechazable desde un punto de vista social, ético, religioso, etc.

Para que aparezca la significación jurídica de la revelación (en relación al vocablo que se analiza), es necesario que la persona (presunta perjudicada) haya confiado su secreto, su intimidad a un profesionista, ya sea abogado, médico, notario, etc., y que esa comunicación haya sido precisamente con ocasión del desempeño de sus respectivas actividades profesionales: para recibir consejo, ayuda, o sencillamente la prestación de un servicio. Más concisamente, *la profesionalidad* adviene en una singular caracterización en el ámbito específico de la responsabilidad dimanante de la revelación.

Del paragón de los dos supuestos facticos anteriores, cabe sacar una consecuencia diáfana: solo estamos en presencia de un verdadero secreto, a los efectos jurídico-penales que nos interesa, cuando el mismo está jurídicamente normado; si falta el precepto jurídico, podemos hablar de confidencias, confesiones, desahogos íntimos, etc., pero no de secreto, y mucho menos de secreto profesional.

En la misma línea, en la obra intitulada, “El secreto profesional del abogado y del notario”, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición 1980, se lee en el capítulo primero bajo el rubro “Concepto del Secreto profesional”, que:

“La vida social, en otro aspecto, ha creado mediante la división del trabajo la necesidad del servicio y de un servicio cada vez más especializado. Al adelanto de la ciencia aplicada y de la técnica, ha correspondido una especialización mayor en el trabajo y por tanto una necesidad también mayor de los servicios ajenos, que se traduce en creciente dependencia de unos hombres respecto de otros, por la imposibilidad de obtener por sí y para sí determinados bienes que solamente el saber especializado es capaz de proporcionar.

Esta prestación de servicio para satisfacer necesidades de los demás, permite o mejor dicho implica para el servidor su penetración dentro de la vida del servido, en esos planos que normalmente deben quedar exentos de comunicación. Ello hace que este último quede, en cierto modo, dependiente del primero en cuanto a su discreción y que la libertad del servido se vea disminuida por la necesaria irrupción del servidor en su esfera íntima y personal, con la consiguiente amenaza de llegar a ser aún más reducida, si la reserva de quien presta el servicio no impide el acceso de otras personas más. Esa dependencia resulta tanto mayor cuanto mayor es también el saber científico y técnico del servidor, puesto que ello le permite conocer no solamente lo que de modo expreso se le confía por la necesidad del servicio, sino

también todo lo que por descubrimiento personal llega a saber con motivo de la prestación del mismo.

Tal es, en esencia, la situación que presenta el secreto llamado comúnmente profesional, esto es, el secreto surgido con ocasión de un servicio cuya prestación requiere determinado saber científico o técnico en quien la realiza. Pero la restricción a la intimidad personal del servido y por tanto la que de allí resulta para su libertad, es propia de toda situación de secreto en general, no exclusiva del secreto profesional; si bien en el caso de este último se da con mayor intensidad, por las razones antes expuestas”.

Por otra parte, los tribunales colegiados de circuito han sostenido, bajo el rubro “SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS”; que: “Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello”.

En el ámbito del derecho internacional, cabe referirnos a la obra “El Derecho de las médicas y los médicos al Secreto Profesional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en donde dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de las y los médicos al secreto profesional en el caso De la Cruz Flores, al referirse al acto médico, su naturaleza y su no penalización. Al respecto se señaló que, *“para la Corte IDH, el médico/a no está obligado a denunciar el hecho u información privilegiada por el secreto profesional. Sus fundamentos son absolutamente claros y puntuales, incluso cuando se refieren de manera indirecta a la vigencia del secreto médico en el contexto de un conflicto armado”. “La sentencia de la Corte IDH en el caso De la Cruz Flores ha pasado casi desapercibido para la sociedad peruana, pese a la importancia que reviste respecto a la garantía del secreto médico y a la no penalización del acto médico. En relación a la vulneración del secreto profesional, el Colegio Médico del Perú ha señalado que asume la defensa irrestricta del secreto profesional, amparado en la constitución del Perú y en el artículo 63° Código de Ética y Deontología Médica. Así mismo señala que salvaguarda el derecho irrestricto de todo paciente a la confidencialidad del acto médico y destaca la inconsistencia entre lo que dispone nuestra Constitución y el artículo 30° de la Ley General de Salud”. “En este sentido, la Corte IDH establece en la sentencia De la Cruz Flores que la información que los médicos/as obtienen en el ejercicio de la profesión se encuentra protegida por el secreto profesional, y condenan la imposición que existe sobre los médicos y médicas de denunciar conductas delictivas de sus pacientes de las que se informan durante la atención médica”.*

Por otra parte, a la luz de los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo a las resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, bajo el título “Secreto Profesional e Inmunidad”, el numeral 15 estipula que: *“Los jueces estarán*

obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos”.

Aunado a lo anterior, el párrafo primero del artículo 44, del “Estatuto del Juez Iberoamericano”, aprobado y promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, prescribe que: *“Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta”.*

Siguiendo en el rubro del derecho internacional, bajo el Principio 8, numerales, 36 y 37, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, se establece que: *“Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”. “Este principio establece el derecho de todo comunicador social a negarse a revelar las fuentes de información como así también el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales. Se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación. Vale destacar que dicho derecho no se constituye como deber, ya que el comunicador social no está obligado a guardar el secreto de sus fuentes de información, sino por razones de profesionalismo y de ética profesional”. “Una de las bases primarias del derecho a la reserva se constituye sobre la base de que el periodista, en su labor de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de las mismas a recibir información, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse. Asimismo, el secreto profesional consiste en “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información.” “Los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público tienen derecho a no revelar la identidad de sus fuentes.” Por lo tanto, la confidencia constituye un elemento esencial en el desarrollo de la labor periodística y en el rol conferido al periodismo por la sociedad de informar sobre asuntos de interés público”.*

En concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, no debe pasar desapercibida la RECOMENDACIÓN General No. 20 sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2013, la cual en los numerales, 56, 61, 62, 63, y 64, señala:

“56. La libertad de expresión, la cual hacen valer de manera profesional periodistas y medios de comunicación, se ve expuesta constantemente, derivado de lo incómodo que pueden resultar las opiniones o informaciones que se viertan; por lo que a nivel nacional e internacional se han establecido estándares mínimos con el propósito de lograr su ejercicio pleno, entre los

que se encuentran: a) la prohibición de la censura; b) eliminar los medios indirectos que coartan la libertad de expresión; c) el respeto al secreto profesional de los periodistas; y, d) la despenalización de los delitos de prensa”.

“61. En relación con el secreto profesional de periodistas, entendido como el derecho a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que los profesionales de la información no deben estar sometidos a las citaciones de los tribunales o jueces, sin causa justificada, emplazándoles a su comparecencia y empleándolos en las investigaciones judiciales, pues con ello se inhibe su actividad”.

“62. Las prácticas en que autoridades del área de procuración de justicia requieren la comparecencia de periodistas, como consecuencia de alguna averiguación previa que se tramita en relación con los hechos que dio a conocer a la opinión pública, solicitándoles revelar las fuentes de su información, vulneran su derecho a la privacidad”.

“63. Ante estos hechos, esta Comisión Nacional, el 9 de agosto de 2004, emitió la Recomendación General 7, en la que se defiende la vigencia del derecho de los comunicadores a no revelar sus fuentes y la información en su poder, denunciándose, además, que tal presión constituía una nueva forma de intimidación que vulnera los derechos humanos”.

“64. Lo anterior, aunado al legítimo reclamo de diversos sectores de la sociedad ante este tipo de prácticas, motivó la adición del artículo 243 bis al Código Federal de Procedimientos Penales el cual, en su fracción III, garantiza el derecho al secreto profesional de los periodistas y la reserva de información; asimismo, en la fracción XIV, del artículo 215 del Código Penal Federal, se estableció la sanción a que se harán acreedores las autoridades que vulneren estas disposiciones. Actualmente, tal reforma se ha replicado a nivel local en diversas entidades federativas como Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas Veracruz y Zacatecas, y en algunas otras entidades se han propuesto reformas a su legislación, sin que aún sean aprobadas”.

En relación con lo apuntado en el párrafo anterior, el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que: “No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera

llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional. En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio. La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente. Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento”.

En cuanto al tipo penal previsto en el numeral 215 fracción XIV del código sustantivo federal al que se hace referencia, este prescribe que, cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que obliguen a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, el mismo código punitivo federal dispone en su artículo 210, bajo el Capítulo I “Revelación de secretos”, del Título Noveno, que: *“Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto”.* Consecuente del tipo penal de mérito, el dispositivo 211 de dicha codificación, establece que: *“La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.*

De la descripción típica antes invocada se advierte que, la “revelación de secretos” se agravará en aquellos casos en que el sujeto activo del delito tenga el carácter de, prestador de servicios profesionales o técnicos, o funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Por su parte, la fracción XIV del dispositivo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prescribe como obligación del defensor, la de: *“Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones”*.

Bajo el rubro de “cosas no asegurables”, el artículo 244 del referido Código Nacional, dispone que *“No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba”*. *“No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente”*.

Finalmente, debemos referirnos a la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, cuerpo normativo que, a través de su capítulo IV, regula lo relativo al “secreto profesional” del periodista.

Así, la ley de referencia en dicho capítulo prescribe lo siguiente:

ARTICULO 12. El periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

ARTICULO 13. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:

I. Que el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTICULO 14. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTICULO 15. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

QUINTO. Que con sustento en los antecedentes, hechos y disposiciones legales, tanto del ámbito nacional como del internacional, invocados en el considerando cuarto que precede, estas dictaminadoras concluyen que, el derecho-obligación que se desprende del llamado “secreto profesional”, no debe admitir excepción alguna y por lo tanto, el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, debe considerarlo lisa y llanamente inviolable.

En tal condición, son de estimarse improcedentes, la adición de la fracción V al artículo 3°, así como los artículos, 20 BIS, y 20 TER, a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; pues para las diputadas y diputados integrantes de las comisiones legislativas que suscriben, lo que resulta viable y en consecuencia, procedente, es reformar el artículo 20, y adicionar una fracción al artículo 3° de la Ley de mérito, en este último caso, para los efectos de definir lo que debe entenderse por “secreto profesional”.

Lo anterior es así toda vez que, tratándose de las propuestas relativas al “secreto profesional” inherentes a las personas que ejercen el periodismo, éstas ya se encuentran contempladas en la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 25 de mayo de 2013. En cuanto a la adición de los artículos 20 BIS, y 20 TER, su contenido queda superado tras la reforma que se propone al artículo 20 de la Ley.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con las modificaciones advertidas en la parte considerativa, la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, a la letra previene que: *“Los profesionistas comprendidos en esta Ley, sea cual sea su actividad, quedan obligados a ejercerla bajo los más estrictos principios de la ética y de la probidad profesional; deberán guardar en todo caso, estricta reserva sobre los asuntos o hechos que les sean confiados por sus clientes, a excepción de la información que les soliciten las autoridades competentes conforme a las leyes respectivas”*. De la anterior redacción se hace evidente la obligación que tiene todo profesionista, de no revelar la información que le ha sido confiada, en virtud de su actividad profesional. Más igual de evidente es la oscuridad del precepto, cuando

establece como salvedad de dicha restricción, los casos en que esta información es requerida a los profesionistas por parte de las “autoridades competentes” y conforme a las “leyes respectivas”; lo que a todas luces resulta ambiguo.

En razón de lo anterior es que se hace necesario clarificar el texto legal, con la finalidad de determinar si el secreto profesional debe ser absoluto, o admitir excepciones.

Al respecto es de establecerse que la vida social, en otro aspecto, ha creado mediante la división del trabajo la necesidad del servicio y de un servicio cada vez más especializado. Al adelanto de la ciencia aplicada y de la técnica, ha correspondido una especialización mayor en el trabajo y por tanto una necesidad también mayor de los servicios ajenos, que se traduce en creciente dependencia de unos hombres respecto de otros, por la imposibilidad de obtener por sí y para sí determinados bienes que solamente el saber especializado es capaz de proporcionar.

Esta prestación de servicio para satisfacer necesidades de los demás, permite o mejor dicho implica para el servidor su penetración dentro de la vida del servido, en esos planos que normalmente deben quedar exentos de comunicación. Ello hace que este último quede, en cierto modo, dependiente del primero en cuanto a su discreción, y que la libertad del servido se vea disminuida por la necesaria irrupción del servidor en su esfera íntima y personal, con la consiguiente amenaza de llegar a ser aún más reducida, si la reserva de quien presta el servicio no impide el acceso de otras personas más. Esa dependencia resulta tanto mayor cuanto mayor es también el saber científico y técnico del servidor, puesto que ello le permite conocer no solamente lo que de modo expreso se le confía por la necesidad del servicio, sino también todo lo que por descubrimiento personal llega a saber con motivo de la prestación del mismo.

Tal es, en esencia, la situación que presenta el secreto llamado comúnmente profesional, esto es, el secreto surgido con ocasión de un servicio cuya prestación requiere determinado saber científico o técnico en quien la realiza. Pero la restricción a la intimidad personal del servido y por tanto la que de allí resulta para su libertad, es propia de toda situación de secreto en general, no exclusiva del secreto profesional; si bien en el caso de este último se da con mayor intensidad, por las razones antes expuestas.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido tras ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito, bajo el rubro “SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS”, al tenor siguiente: “Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquél que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello”.

Es así que se concluye que el derecho-obligación que se desprende del llamado “secreto profesional”, no debe admitir excepción alguna y, por lo tanto, el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, debe considerarlo lisa y llanamente inviolable.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en sus fracciones, III, y IV, y 20; y **ADICIONA** al artículo 3° la fracción V, de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I. y II. ...

III. ... ;

IV. ... , y

V. Secreto Profesional: el derecho y obligación de mantener en secreto la información que se recibe de los clientes o usuarios, en virtud del servicio profesional que se ejerce o presta, así como también todo lo que por descubrimiento personal se llega a saber con motivo de la prestación del mismo. Es necesario que la persona haya confiado esa información a un profesionista, con ocasión del desempeño de sus respectivas actividades profesionales para recibir consejo, ayuda, o la prestación de un servicio; por lo cual, toda aquella información que se reciba y se ubique al margen de la materia y actividad del profesionista, no se entenderá protegida por el secreto profesional.

ARTÍCULO 20. Los profesionistas comprendidos en esta Ley, sea cual sea su actividad, quedan obligados a ejercerla bajo los más estrictos principios de la ética y de la probidad profesional; deberán guardar en todo caso, estricta reserva sobre los asuntos o hechos que les sean confiados por sus clientes. **El secreto profesional es inviolable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto

Dado en el sala “Jaime Nunó” del edificio sede del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente		
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Vocal	

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada en sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el veinte de julio de dos mil quince, la iniciativa de decreto que insta derogar el artículo 25, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por el otrora Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, así como de la ciudadana Lizbeth Elena Muñoz López.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 y de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los Tratados Internacionales y a La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad Para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que: "Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado."

SÉPTIMO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear consciencia y erradicar la violencia, ya

que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, que entre otras, evita la realización de conductas delictivas.

OCTAVO. Que con el objetivo de evitar que se utilizara el sufrimiento de los animales para el entretenimiento de los seres humanos, como es el caso de los espectáculos circenses, en octubre del 2014, se reformó la Ley Estatal de Protección a los Animales en el capítulo IV titulado “Animales en Espectáculo y en Exhibición;” sin embargo, en relación con el objetivo de las iniciativas que generaron dichas reformas, y del dictamen emitido por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, es necesario suprimir el artículo 25, puesto que podría prestarse a confusión y a interpretaciones contrapuestas o discordantes, entre los artículos ya adecuados.

Es por eso que con la finalidad de que los textos legislativos propicien una efectiva hermenéutica jurídica, es necesario dejar en claro la reforma generada.

Para una mayor comprensión se presenta el artículo 25 vigente, y la propuesta.

Artículo vigente:

“ARTÍCULO 25. No se autorizarán espectáculos circenses en que se hostigue, maltrate o torture a los animales.”

Propuesta:

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

NOVENO. Que en congruencia a la derogación planteada, y ya que ésta se considera pertinente, no obstante no está incluida en la pretensión de la iniciativa que se resuelve, es imperativo suprimir el reenvío del mismo artículo 25 en el diverso 77 de la citada Ley Estatal de Protección a los Animales.

Para mejor proveer se transcribe el artículo 77 vigente, y la supresión del reenvío.

Texto vigente:

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado, a excepción de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

Adecuación:

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, Y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Se **Reforma** el artículo 77, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

SEGUNDO. Con base en los argumentos que se esgrimen en los anteriores considerandos, se **Deroga** el artículo 25, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año 2014 la LX Legislatura del Congreso Constitucional de San Luis Potosí hizo historia en el país, en cuanto al tema de protección y derechos de los animales, al prohibir el establecimiento de los espectáculos circenses que utilicen animales vivos con fines de explotación y entretenimiento.

San Luis Potosí fue el doceavo Estado de la República que se unió al creciente grupo de entidades que prohibieron espectáculos circenses con animales; y que han ampliado su consideración ética hacia la inclusión y reconocimiento de los derechos de los animales no humanos.

Consideramos que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones como forma de crear consciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, que entre otras, evita la realización de conductas delictivas.

Por tal motivo, en el capítulo IV “Animales en Espectáculo y en Exhibición”, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, reformados en octubre de 2014, se aprecia podría prestarse a interpretaciones contrapuestas o discordantes entre los artículos 24, 25, y artículo 79 BIS, en relación con el objetivo que generaron sus adecuaciones.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 77, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; para quedar como sigue:

ARTICULO 77. Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.

SEGUNDO. Se **DEROGA** el artículo 25, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**DIP. Jesús Cardona Míreles
PRESIDENTE**

**DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE**

**DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO**

FIRMAS: del Dictamen a la Iniciativa de decreto, que insta derogar el artículo 25, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por el otrora Diputado Jorge Escudero Villa, integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, así como de la ciudadana Lizbeth Elena Muñoz López.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Asuntos Indígenas; y Hacienda del Estado, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta adicionar siete párrafos al artículo 35, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Christian Joaquín Sánchez Sánchez.

Visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, II, X y XII; 100, 108 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 12 de marzo de 2015, la Directiva consignó bajo el número de turno 5071 a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Asuntos Indígenas; y Hacienda del Estado, iniciativa que insta adicionar siete párrafos al artículo 35, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98, fracciones, II, X y XII; 100, 108 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones dictaminadoras, conocer y resolver sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentran legitimados para enderezarla ante este Congreso Constitucional.

TERCERO. Que para justificar la iniciativa, el promovente expuso como motivos, los que a continuación se transcriben:

“En el mes de diciembre del año 2014, el Maestro Ricardo García Melo Secretario General y el Maestro Antonio Hernández Hernández, coordinador del colegio de educación indígena de la sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, presentaron un documento producto del trabajo del Parlamento Nacional del Magisterio Indígena, en donde se tocan diferentes puntos de gran interés para apoyar y atender a la población indígena en materia educativa en la entidad potosina.

El tema referente a la capacitación, es un asunto también de interés directo de las comunidades indígenas manifestado durante la Consulta a las Comunidades Indígenas que se realizó entre septiembre y diciembre del año 2013, donde hacen referencia a la importancia de la constancia y presencia de los profesores en las aulas, capacitados y con experiencia en educación bilingüe e intercultural, pero también la capacitación a los padres de familia en torno a lo que es la educación bilingüe e intercultural.

Las carencias en cuanto a infraestructura en muchas de las comunidades indígenas son patentes, donde incluso se buscó otorgar apoyos de materiales para construcción para atender algunos de los problemas, pero lo cierto es que hacen falta aulas y mejorar condiciones de atención en los espacios educativos en los que pequeños y jóvenes cuenten con las herramientas necesarias para hacerse del conocimiento y tener una formación educativa adecuada.

Sabemos que muchos de los puntos de los temas que tanto los maestros como los habitantes de las comunidades indígenas deben de ser considerados más en un reglamento o en gestiones tanto federales como estatales, pero por desgracia las circunstancias han sido muy complejos desde la reforma que permitió la creación dela Dirección de Educación Indígena bilingüe e Intercultural en diciembre de 2007, siendo al mes de enero de 2014, día que no se han cumplido todos los acuerdos.

Es necesario que desde la Ley se hable sobre la capacitación del personal docente; las categorías necesarias en educación indígena; el presupuesto adecuado, e infraestructura requerida”.

De acuerdo con lo anterior, es que el impulsante propuso como adiciones, las siguientes:

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 35.- La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingue e intercultural.	ARTICULO 35. ...
Se entiende por educación bilingue la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma	...

español, propiciando que tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.	
La educación intercultural propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos, y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una a la otra, y sin pretender su integración; favorece el enriquecimiento educativo mediante los elementos del multiculturalismo, y el desarrollo y estudio	...
sistemático de ambas culturas de manera complementaria.	
Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingüe e intercultural, y en la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe e intercultural. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.	...
La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, implementará un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de agraciados, y que no se concentren injustificadamente mas de uno de estos beneficios en una sola persona.	...
En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultará a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el padrón de comunidades indígenas del Estado.	...
Para impartir educación en los diferentes niveles en las comunidades indígenas, deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe e intercultural, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad, a fin de propiciar el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.	...
	Establecer en el Estado un programa permanente de cursos, talleres, seminarios, diplomados y certificaciones en lengua y cultura indígena dirigido a docentes en servicio, aspirantes, y a la sociedad en general a través de la Dirección General de Educación Indígena, y el Instituto de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, el Instituto Estatal de profesionalización del magisterio potosino, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y la sección 26 y 52 del SNTE. Creación de categorías y claves para el nivel de educación indígena de: Director de educación inicial, Supervisor de

El ausentismo de los maestros que impartan clases en las comunidades indígenas, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente, oyendo, en su caso, a las autoridades indígenas de las mismas. Para la correcta aplicación de los términos que se utilizan en el presente artículo, referentes a comunidad indígena, indígenas y demás relativos, se estará a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas.	educación inicial, Jefe de sector de educación inicial, Supervisor de educación preescolar, Jefe de sector de educación preescolar, Jefe de casas del niño indígena de tiempo completo (antes de albergue escolar), Ecónoma de casas del niño indígena de tiempo completo (antes de albergue escolar), Maestro de educación física, Maestro de educación artística, Maestro de tecnologías de la información y la comunicación, Maestro de Inglés, Maestro de Idioma Náhuatl, Xí'uy, Tének, Psicólogo, Personal administrativo, Personal de Apoyo y Asistencia del plantel Introducir nuevos mecanismos de asignación de recursos para que las escuelas cuenten con un presupuesto y puedan tomar sus decisiones. Ampliar y mejorar la infraestructura y equipamiento de centros educativos en contextos multiculturales y multilingües. La construcción de aulas didácticas para educación inicial, Construcción de supervisiones y jefaturas del nivel educativo inicial, preescolar y primaria, La construcción Comedores, cocinas, casas de niño indígena(antes albergues escolares), La construcción de bibliotecas, canchas deportivas, bardas perimetrales, sanitarios escolares y equipamiento de aulas virtuales, Mantenimiento y reparación de aulas didácticas, mobiliario escolar, redes eléctricas, redes hidráulicas en escuelas y casas del niño indígena. Creación, apertura y construcción de escuelas del nivel de secundaria, preparatoria, bachillerato, educación Tecnológica y educación Normal en la modalidad indígena donde se desarrolle el enfoque y modelo educativo de la diversidad, bilingüe e intercultural. Crear una unidad estatal integrada por docentes indígenas que conozcan la visión de las tres etnias, como equipo de apoyo al Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE) y al Instituto de Profesionalización del Magisterio Potosino.
--	--

CUARTO. Que para mejor proveer, mediante escrito fechado el 15 de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, solicitó la opinión del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el contenido de la iniciativa que nos ocupa.

Como resultado de lo pedido, por instrucciones del Lic. J. Eduardo González Sierra, Secretario General de Gobierno, y con la previa opinión de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, mediante oficio SGG/CEL.027/2015, del 30 de junio del actual, se otorgó respuesta por

conducto de la Lic. Alejandra Orantes Ferretis, en su carácter de Enlace Legislativo, vertiéndose como opinión, la que a continuación se transcribe:

“La Iniciativa en estudio, plantea disponer en la Ley, adicionando el artículo 35 de la misma, la obligación de establecer un programa permanente de cursos, talleres, seminarios, diplomados y certificaciones en lengua y cultura indígena, dirigidos a docentes en servicio, aspirantes y para la sociedad en general a través de la Dirección General de Educación Indígena y del Instituto de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, el Instituto de Profesionalización del Magisterio Potosino, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y la Sección 26 y 52 del SNTE.

Así mismo, propone el documento en estudio, la creación de catorce categorías y claves para el nivel de Educación Indígena y las define, las que van desde Supervisor de Educación Inicial hasta Personal de apoyo y asistencia del plantel.

Por otra parte, considera la Iniciativa la obligación de introducir nuevos mecanismos de asignación de recursos para que las escuelas cuenten con presupuesto y puedan tomar sus decisiones, así como la de ampliar y mejorar la infraestructura y equipamiento de centros educativos en contextos multiculturales y multilingües,

Contempla además la Iniciativa, la creación apertura y construcción de escuelas de nivel secundaria, preparatoria y bachillerato, educación tecnológica y normal en la modalidad indígena.

Finalmente dispone el documento que nos ocupa, crear una unidad estatal integrada por docentes indígenas, que conozcan la visión de las tres etnias como equipo de apoyo al INEE y al Instituto de Profesionalización del Magisterio Potosino.

Respecto a tales propuestas de la Iniciativa, nos permitimos expresar las siguientes Consideraciones:

Como primera consideración General, observamos que la mayor parte de las propuestas que se contemplan en la Iniciativa, no constituyen materia de ley, sino que por su naturaleza son cuestiones de orden operativo, que corresponde contemplar a los programas, metas, obras y acciones que se despliegan en los Planes Operativos Anuales (POA) que a su vez derivan del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo relacionadas con las atribuciones y funciones que en cada caso asigna la Ley a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

En este caso, la impartición de cursos, talleres, seminarios, diplomados etc. en materia de lengua y cultura Indígena, se encuentra ya contemplada en la Ley, cuando dispone la obligación de otorgar capacitación a sus docentes en las diversas materias, incluidas desde luego la materia indígena; el número, tipo y disposición de dicha capacitación es materia del Programa respectivo y de conformidad con las posibilidades presupuestales, y en todo caso debe proponerse en su momento a las Instituciones a las que corresponde implementar tales programas, en este caso al Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, que se encuentra actualmente en periodo de certificación.

Respecto a la creación de categorías y claves, ninguna de las que existen en la estructura orgánica de la SEGE, se encuentra actualmente en la Ley de Educación del Estado, toda vez que tales disposiciones son de orden administrativo y se establecen conforme lo dispone la instancia competente que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia que expide anualmente el documento denominado "Criterios Operativos para Movimientos de Creación, Cancelación, Conversión, Reubicación, Transparencia, Cambios de Centro de Trabajo y Promoción de Plazas Federalizadas." Razón por la que consideramos que es incorrecto que tales categorías y claves se incluyan en una ley de carácter general como lo es el ordenamiento que nos ocupa.

Por otra parte en cuanto a la disposición de orden administrativo que se pretendería introducir en la Ley para la considerar la ampliación y mejora de infraestructura y equipamiento de centros educativos en contextos multiculturales y multilingües, así como la construcción de aulas didácticas de educación inicial, y la construcción de supervisiones y jefaturas del nivel educativo inicial, preescolar y primaria; construcción de comedores, cocinas, casas del niño indígena, bibliotecas, canchas deportivas, bardas perimetrales, sanitarios escolares, equipamiento de aulas virtuales, y mantenimiento y reparación de aulas didácticas, mobiliario escolar, redes eléctricas, redes hidráulicas en escuelas y casas del niño indígena, consideramos que tales obras y acciones de orden material y operativo, se encuentran actualmente a cargo del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, y se rigen por normatividad específica dentro del marco del presupuesto anual aprobado y el Programa Operativo Anual de la Secretaría, por lo que atendiendo a la naturaleza y particularidad de las mismas, señalamos que no son aspectos que deban regularse en la Ley de Educación, sino en los programas, metas, obras y acciones que derivan de la misma y se establecen en los programas anuales correspondientes.

El criterio antes señalado aplica a la propuesta que se incluye en la iniciativa sobre la creación, apertura y construcción de escuelas de nivel secundaria, preparatoria, bachillerato, educación tecnológica y educación normal en la modalidad indígena; puesto que la obligación de impartirla ya se encuentra en la ley y actualmente se cuenta con la Escuela Normal de la Huasteca Potosina con extensión en Rayón, S.L.P.

Respecto a la creación de una Unidad de docentes indígenas que conozcan la visión de las tres Etnias como equipo de apoyo al Instituto Nacional de Evaluación (INNE), consideramos que por ser una cuestión de orden orgánico que corresponde determinar al propio Instituto, así como disponer si requiere de asesoría estatal sobre temas específicos, tampoco debe ser este aspecto materia de la Ley".

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, al compartir en sus términos los argumentos vertidos por el Poder Ejecutivo del Estado, consideramos improcedente la iniciativa en estudio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa descrita en el proemio.

Dado en la Sala “Jaime Nuno” del edificio sede del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente		
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. María Rebeca Terán Guevara Presidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Dip. Héctor Méraz Rivera Secretario		

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Fernando Chávez Méndez Presidente		
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente		
Dip. Mariano Niño Martínez Secretario		
Dip. Gerardo Limón Montelongo Vocal		
Dip. Oscar Bautista Villegas Vocal		
Dip. Josefina Salazar Báez Vocal		
Dip. Manuel Barrera Guillén Vocal		

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de junio de 2014, bajo el número 3581, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 2º en su fracción II, 75 en sus fracciones, V, y VI, y 92; y adicionar a los artículos, 8º párrafo último, 75 la fracción VII, y párrafo último, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Luis Enrique Acosta Páramo.

El legislador expuso los motivos siguientes:

“La presente iniciativa, pretende incentivar a todos los funcionarios públicos, pero en especial a los municipales y paramunicipales, a realizar una correcta función pública, apegada a todo derecho y sobre todo, con una adherencia a la responsabilidad que adquirieron al aceptar su encargo o comisión.

Estas adecuaciones no pretenden sancionar indiscriminadamente a todo funcionario público, sino, buscan crear conciencia entre los mandos medios y bajos de las administraciones públicas municipales, de manera tal que se abstengan de cometer actos u omisiones que puedan perjudicar al municipio o algún tercero.

Como es bien sabido, en estos últimos años, los municipios se han visto afectados en su erario, por diversas resoluciones dictadas en contra de los mismos, las cuales, han venido retrasando el progreso de la entidad.

Estos laudos o resoluciones, terminan afectando a la población en general, puesto que, este recurso bien podría ser utilizado para el mejoramiento de obras de alumbrado público, infraestructura hidráulica o pavimentación.

Es por estos motivos, que estas modificaciones a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos tiene que ser efectuadas a la brevedad posible, ya que, no podemos darnos el lujo, de que por no apegarse a derecho, una rescisión de contrato termine distrayendo fondos para obras de beneficio social.

Esta propuesta, exige que también se sancione a los funcionarios con una indemnización por daños y perjuicios, a todos aquellos quienes por sus acciones u omisiones, dañaron o lesionaron la hacienda municipal o bien, la de algún tercero.

Esta iniciativa, desde luego, solo pretende dar más certeza jurídica al hecho que ya señalaba la ley, pero concretándolo y además, lo transporta a un nuevo ámbito, el de los juicios políticos.

Sin más, la presente, a pesar de las disposiciones impositivas que sugiere, es una herramienta fáctica para lograr proteger las arcas de los municipios y pretende, que los recursos municipales se utilicen en generar mejores condiciones de vida para todos los potosinos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con

los artículos, 98 fracciones, XI, XIII y XV, 109, 111 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 2º en su fracción II, 75 en sus fracciones, V, y VI, y 92; y adicionar a los artículos, 8º párrafo último, 75 la fracción VII, y párrafo último, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cumpliendo cabalmente con los requisitos de forma de los ordenamientos invocados; por lo anterior, se procede entrar al fondo de la propuesta.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se procede a realizar un cuadro comparativo entre los artículos, 2º, 8º, 75 y 92, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, y el texto materia de la propuesta, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos: I... II. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades; III a VII...	ARTICULO 2º... I... II. Los secretarios, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes, subjefes, coordinadores, subcoordinadores, encargados de área, funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades; III a VII...
ARTICULO 8º. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años. Tratándose de exservidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.	ARTICULO 8º... En cualquiera de los casos que antes se describen, y cuando así lo amerite, se deberá imponer una indemnización por daños o perjuicios, cuando por acciones u omisiones del funcionario se afecte la hacienda del ente para el cual labora o laboraba, o bien la de algún tercero.

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en: I a IV... V. Destitución del puesto,y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público.	ARTICULO 75... I a IV... V. Destitución del puesto; VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público, y VII. Una indemnización por daños o perjuicios, cuando por acciones u omisiones del funcionario se afecte la hacienda del ente para el cual labora, o bien la de algún tercero. En caso de la indemnización, deberá ser impuesta adicionalmente a las sanciones que se señalan en las fracciones anteriores, solo en los casos que así se amerite.
ARTICULO 92. Las multas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, en su caso, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución; tendrán, además, la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia. Tratándose de entidades paramunicipales de dos o más municipios, para los efectos de este artículo, será competente la autoridad del domicilio del infractor	ARTICULO 92. Las multas y las indemnizaciones por daños o perjuicios que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, en su caso, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución; tendrán, además, la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

CUARTO. Que en principio, los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos, son responsables por el manejo indebido de los fondos y recursos públicos, ya que la función pública del gobierno municipal, como tenedor legítimo del poder público, requiere de recursos económicos suficientes para el ejercicio de sus funciones, y el éxito para el control del ejercicio de dicha función se sustenta en un esquema eficaz de responsabilidad de los servidores públicos.

A ese respecto, hace poco más de dos décadas, las circunstancias políticas, económicas, y sociales de nuestro país eran otras. El partido en el poder, el Presidente de la República y los Gobernadores; el Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados; la composición política de los ayuntamientos, poderes u órganos encargados de gobernar al país, eran diferentes a lo que son hoy, tanto en su composición, como en su integración y funcionamiento.

El derecho y la política solían correr de la mano, muy aparejados. El sistema de partido casi único, que privaba en los poderes de la unión, y los distintos ámbitos de gobierno; sin embargo, comenzó a mostrar

visos de debilitamiento y la realidad política del país exigieron cambios en el sistema constitucional. En síntesis, los tomadores de decisiones se comenzaron a dar cuenta que las instituciones, algunas muy añejas y tradicionales, estaban siendo superadas por una realidad social que requería un nuevo diseño institucional; que favoreciera esa nueva realidad: el pluralismo.

En la actualidad, mucho se habla del correcto cumplimiento del servicio público, por lo que el desempeño de las funciones y obligaciones por parte de las personas que laboran para la administración pública del Estado y municipios, es un tema de capital importancia.

En México, respecto a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, existen diversos tipos, entre los que destacan:

a) Responsabilidad política. Se actualiza cuando realizan funciones de gobierno y de dirección, y afectan los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos públicos.

b) Responsabilidad penal. Surge cuando se lesionan valores protegidos por las leyes penales, causados por los actos u omisiones que constituyen algún tipo de delito.

c) Responsabilidad civil. Se impone cuando se produce un daño o perjuicio en el patrimonio de los particulares, con motivo de los actos u omisiones, e

d) Responsabilidad administrativa. Se origina cuando se incumple con las obligaciones que el estatuto impone para salvaguardar principios constitucionales, tales como: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

Este tipo de responsabilidades se derivan por el desempeño del puesto, cargo o comisión de los servidores públicos. En relación a lo anterior, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Local, se dispone que el Congreso del Estado debe expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con las siguientes bases:

I. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

Como se puede apreciar del texto constitucional, los servidores públicos en general, están sujetos a deberes, debiendo ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a las obligaciones que les impone la Constitución, las leyes que de ella emanan y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; por lo que, incurrirá en responsabilidad administrativa aquel servidor público que infrinja los mismos, y si dicha falta fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, debiendo ser acreditada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure en su contra.

Así pues, la autoridad disciplinaria que posee la potestad de sancionar es la administración pública o los poderes Legislativo o Judicial, instituciones públicas en general, a través de sus órganos correspondientes, deben actuar como consecuencia de la comisión de una conducta antijurídica que lesiona valores y obligaciones del servicio público, previamente tipificados y que pueden producirse por una acción u omisión. En ese orden de ideas, la administración pública, a través de la autoridad disciplinaria, debe imponer las sanciones respetando las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos en específico, a fin de garantizar la máxima imparcialidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica; rectitud y honestidad en el ejercicio del poder sancionador.

Acorde a lo antes expuesto, las faltas cometidas por los funcionarios de cualquier nivel en el servicio público en el desempeño de sus funciones, los hace responsables administrativamente; sin perjuicio de que pueda originarse, además, una responsabilidad civil, penal o política (dependiendo del empleo, cargo o comisión asignado al servidor público).

En primer término, y de manera fundamental, el legislador propone que dentro al artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala quiénes son servidores públicos, se incluya a los secretarios, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes, subjefes, coordinadores, subcoordinadores, de la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades. El objetivo que pretende es no dejar fuera a ningún funcionario público de alto nivel que, con motivo de sus acciones u omisiones, pudiera ser sujeto de responsabilidad.

A ese respecto, debe decirse que la propuesta es innecesaria y por tanto improcedente, toda vez que conforme al primer párrafo del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por servidores públicos:

a) Los representantes de elección popular;

b) los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, y

c) Los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dicho de otra forma, y respecto al último de los incisos, baste con ser servidor público del Estado, sin importar la forma en cómo se ingresa, ya sea por nombramiento, designación o contrato de trabajo, para ser sujetos a la regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública; luego entonces, establecer una especie de catálogo de quiénes deben considerarse servidores públicos, como lo propone el ex legislador, resulta ser casuístico e inoperante, máxime cuando se trata de una ley general, abstracta y especial en su aplicación, pues más allá del nombre o denominación que se le dé al puesto de servidor público, para ser sujeto de responsabilidad se debe atender a la naturaleza del mismo, al cargo o comisión, así como a las condiciones particulares del caso.

Por otro lado, el iniciante propone que, cuando así lo amerite, se deberá imponer una indemnización por daños o perjuicios, cuando por acciones u omisiones del funcionario se afecte la hacienda del ente para el cual labora o laboraba, o bien la de algún tercero, si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, además de las sanciones consistentes en destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Esta Soberanía coincide plenamente que la responsabilidad de los servidores públicos ha sido siempre motivo de preocupación en las sociedades políticas de todos los tiempos, y en nuestro Estado no es la excepción. Sin embargo, los términos de la propuesta no resultan procedentes, en razón de que la inclusión para sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que establece el legislador, ya se encuentran en la norma vigente.

En efecto, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, mismo que ha quedado señalado a supra líneas.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley en trato, dispone que todo servidor público tendrá diversas obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y una vez sustanciado los procedimientos legales en estricto apego a la imparcialidad, legalidad, garantía de audiencia y, en general, al debido proceso, las autoridades disciplinarias deberán

resolver sobre la procedencia o no de la causa de responsabilidad. Para el caso de ser procedente, deberán imponer las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la Ley multicitada, las que consisten en:

"I. Amonestación, pública o privada;

II. Apercibimiento, público o privado;

****III. Multa;***

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público."

**** Énfasis añadido.***

Así pues, dice el Legislador que se deberá imponer una indemnización por daños o perjuicios, cuando por acciones u omisiones del funcionario se afecte la hacienda del ente para el cual labora o laboraba, o bien la de algún tercero, si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria. Sin embargo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 78 de la Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esa Ley, las que por economía procesal legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren, se produzcan beneficios o lucro, o se **causen daños o perjuicios**, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos, **o de los daños o perjuicios causados**. En ningún caso la multa que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de **los daños o perjuicios causados**.

En cuanto al tercer párrafo del numeral citado, el monto de las multas que se impongan con base en esa Ley se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

En ese sentido, resulta notoriamente improcedente la iniciativa en análisis, pues de los numerales antes mencionados, se aprecia que la imposición de la sanción por daños o perjuicios causados a la administración, está contemplada en la norma vigente bajo la denominación de sanción por multa, cuando por acciones u omisiones de los servidores públicos afecte directa y objetivamente el patrimonio y bienes de la administración pública. En ese sentido, la sanción deberá ser impuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente en términos de lo aquí asentado.

Por lo anterior, es incuestionable que la legislación vigente ya dispone la propuesta planteada, por lo que agregarla no solo resulta innecesario, sino que además podría resultar violatorio de derechos humanos y fundamentales, pues atentaría contra el principio que dispone: *non bis in ídem*, que significa no dos veces sobre lo mismo. Dicho de otra forma, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos que se consideran sancionables, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso anterior, ya sea que se le absuelva o se le condene. Este principio surge como un

criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido o sancionado, no debe volverse a cumplir o a imponer, lo que tiene fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Es preciso recordar que la naturaleza del procedimiento de responsabilidad disciplinaria, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad solicitante, pero mucho más aun a la resolutoria, efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la supuesta infracción administrativa probada, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el imputado se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta, o si es que la hubo, y de la correspondiente sanción aplicable.

Por tales motivos, los principios que rigen al derecho penal son aplicables en el caso que nos ocupa. En obvio de repetición, no es procedente la iniciativa pues a un mismo infractor no se le puede imponer, además de la sanción consistente en multa también la sanción de indemnización por daños y perjuicios, cuando derivan de la misma causa o hecho generador. Cabe resaltar que esto no implica que el Estado o Municipio quede en estado de indefensión en contra de los actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de su puesto, cargo o comisión, pues como ya se ha dicho a supra líneas, el pago de daños y perjuicios se encuentra dentro de la sanción denominada multa.

Por lo que hace a los daños y perjuicios que se susciten en contra de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Como se puede desprender de lo aquí dicho, estamos en presencia de una responsabilidad distinta a la administrativa, aunque derive de una causa eminentemente formal. En términos generales, cuando una persona física o jurídica, pública o privada, causa un perjuicio o daño a otro, ya sea intencionado o fortuito, por error o negligencia o por el desarrollo normal o anormal de la actividad que realiza nace la obligación de reparación. La relación entre el daño producido a un tercero por la actividad propia y la obligación de reparación es lo que denominamos comúnmente “responsabilidad”.

Luego entonces, la responsabilidad civil, extracontractual y objetiva se concreta en la obligación de compensar económicamente el daño causado. Esta obligación de reparación cuando es producida por

los organismos e instituciones públicas en contra de los particulares se denomina responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. En esa tesitura, la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que ya establecen, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, reglamentaria del último párrafo del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De acuerdo con el artículo 2º de Ley anteriormente citada, dispone que la misma tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. El ordenamiento mencionado, considera como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

En términos de lo aquí dicho, la iniciativa planteada debe desecharse por improcedente, pues las acciones de la administración pública estatal y municipal, así como la de los particulares que sufren un menoscabo en su patrimonio o bienes, y en el caso de los últimos también en sus derechos, pueden y deben ejercitarse con apego a las normas antes mencionadas, las que ya contemplan la restitución de los daños y los perjuicios causados por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de su puesto, cargo o comisión, siempre que se sigan los procedimientos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII y XV, 109, 111, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el último considerando de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 2º en su fracción II, 75 en sus fracciones, V, y VI, y 92; y adicionar a los artículos, 8º párrafo último, 75 la fracción VII, y párrafo último, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado Luis Enrique Acosta Páramo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, Y ORDÉNESE EL ARCHIVO DEL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Presidente	
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 2º en su fracción II, 75 en sus fracciones, V, y VI, y 92; y adicionar a los artículos, 8º párrafo último, 75 la fracción VII, y párrafo último, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado Luis Enrique Acosta Páramo.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 2º en su fracción II, 75 en sus fracciones, V, y VI, y 92; y adicionar a los artículos, 8º párrafo último, 75 la fracción VII, y párrafo último, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado Luis Enrique Acosta Páramo.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 2º en su fracción II, 75 en sus fracciones, V, y VI, y 92; y adicionar a los artículos, 8º párrafo último, 75 la fracción VII, y párrafo último, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado Luis Enrique Acosta Páramo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Salud y Asistencia Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio de 2014, la iniciativa que promueve expedir la Ley del Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

En tal virtud, los integrantes de las comisiones que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad del Punto de Acuerdo referido para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones XIII; XV; XVI; y XVIII; 111 fracción I; 113 fracción IV; 114 fracción I; 115 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Salud y Asistencia Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social son competentes para dictaminar la iniciativa referida en el preámbulo del presente dictamen.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumplen los requisitos estipulados en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que el promovente, manifiesta en los argumentos que plantean la JUSTIFICACIÓN de su iniciativa lo siguiente:

"Para el padre de la justicia terapéutica, el jurista David B. Wexler, quien impulsó el análisis de los fenómenos jurídicos desde esta perspectiva analítica hace ya más de 25 años, ésta puede definirse como el estudio de impacto de la ley en el bienestar psicológico. Es un enfoque interdisciplinario del conocimiento legal que tiene una agenda de reforma legislativa. La justicia terapéutica busca evaluar las consecuencias terapéuticas y anti terapéuticas de la ley y cómo ésta se aplica. Puede considerarse como un enfoque sobre salud mental de la ley que utiliza herramientas de las ciencias del comportamiento para evaluar el impacto de esta, y cuándo es consistente con otros valores importantes, para reformar la ley y sus procesos en formas que puedan mejorar la función psicológica y el bienestar emocional de los afectados.

Este relativamente nuevo enfoque inter y multidisciplinario, considera que los delitos no son solamente conductas aisladas, sino que ocurren por la presencia de diversos factores de riesgo que pueden intervenir terapéutica y sociológicamente y no solamente desde una perspectiva punitiva. Es decir, la justicia cree de forma vehemente que la correlación entre consumo de drogas y delitos, si bien no es concluyente, también significa que quienes están privados de su libertad por haber cometido delitos pero permanecen en un círculo de adicciones, muy difícilmente podrán completar sus procesos de reinserción social, si antes no son capaces de romper primero la dependencia de las drogas.

En la actualidad la acción de poseer o consumir drogas es un delito en sí misma y por tanto, quienes tienen una adicción y compurgan una pena privativa de libertad, ingresan a las cárceles sin que el Estado implemente programa o medida alguna para su tratamiento, salvo la prohibición de su ingreso a los centros de reclusión, lo

que muy pocas veces se logra de tajo, fomentando de esa manera, el mercado negro, la corrupción, el debilitamiento institucional y la formación de coaliciones ilegítimas de poder en los centros de reclusión a partir del control de los estupefacientes.

Un ejemplo práctico que puede poner en perspectiva el valor de la justicia terapéutica es lo que en nuestros días el Estado hace respecto del delito de violencia familiar. El artículo 177 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, configura que este delito consiste en que se comentan actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar; someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, es decir, puede cometer este delito quien ejerce poder dentro de la sociedad familiar.

Como todos habremos de coincidir en nuestro México, esta hegemonía física, económica, moral o psicológica es cometida con más frecuencia por la persona que resulta favorecida de mejores condiciones de acceso a esos recursos, es decir, el esposo y padre de los hijos, quien por cierto es quien estadísticamente comete mayormente este delito.

En lo que atañe al castigo, la ley penal al definir la sanción a este tipo, dice que este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 160 a 260 días de salario mínimo pero que solo se perseguirá por querrela necesaria, tomando en cuenta algunas excepciones. Lo cual significa que para castigar este delito es necesario que la víctima resuelva interponer acción penal en contra de su agresor que es al mismo tiempo, esposo, padre, de los hijos, proveedor, de la familia, etc.

Situación que conlleva varias dificultades. Cuando la víctima denuncia a su agresor, debe en primer lugar, superar el miedo a proceder penalmente en contra de alguien con quien mantiene una relación de altísima proximidad; si a pesar de ese miedo presenta su querrela y el agresor es privado de su libertad, debe entonces resolver todas las obligaciones adicionales que le genere el hecho de que su pareja se encuentre en esa condición y por lo tanto no pueda atenderlas, además de que muchas ocasiones el indebido sentimiento de “culpa” provoca el desistimiento de las acciones emprendidas y la consiguiente libertad del indiciado, hecho que en bastantes ocasiones deriva en nuevos y más intensos episodios de violencia por parte del agresor en contra de quien “osó” rebelarse ante esa peligrosa e ilegal conducta.

¿De verdad puede creerse que está funcionando la hiperpunibilización en delitos que impactan de manera preponderante a las familias?

¿Algún legislador o legisladora podría atreverse a decir que la reclusión de más y más personas en las cárceles está mejorando nuestra convivencia social y disminuyendo los índices delictivos?

¿En cuánto tiempo más alguien propondrá que lo mejor que podemos hacer como sociedad para detener el nuevo fenómeno de violencia caracterizado con el anglicismo de bullying, es configurar un nuevo tipo penal específico que incremente sus penas, máxime que en quienes preponderantemente recae la conducta son menores y adolescentes?

La solución no es seguir manteniendo una política criminal que en lugar de reinserción social, lo que está logrando es una criminalización social.

El asunto de fondo es que las penas no resuelven este agudo problema de los hogares porque mientras el Estado no haga nada para tratar y curar la violencia de quien la ejerce, su generación cíclica golpeará sistemática y permanentemente a los miembros más vulnerables de la relación familiar hasta que sus graves consecuencias sean las que acaben con el abuso, “normalizándolo”.

El ius puniendi es definido como la facultad de que dispone el Estado para castigar conductas ilícitas que lesionen o amenacen peligrosamente los bienes jurídicos fundamentales de las personas en la sociedad. Aun cuando nadie duda de que el principio de ultima ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace a este principio, en virtud de que la decisión de intervenir penalmente es del legislador. Precisamente una de las particularidades del derecho penal moderno es su carácter de prima ratio, por lo que resulta urgente buscar argumentos para precisar cuándo es necesaria su aplicación, en términos de eficiencia y racionalidad. En este orden de ideas, el jurista español José Miguel Zugaldí, deduce que son preferibles aquellas sanciones penales menores graves si se alcanza el mismo fin, pues estamos frente a un principio que se construye sobre las bases utilitaristas del bienestar mayor con el costo menor social; en donde el derecho penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad general.

A mayor abundamiento Juan Carlos Carbonell Mateu, abogado criminólogo español, afirma que si conforme se acepta la doctrina más actualizada, el derecho penal representa la última ratio que tiene a su disposición el legislador para arreglar una conducta, por lo tanto no se le debe usar con los problemas que se pretende resolver mediante la ley penal si estos pueden ser eficazmente solucionados a través del derecho privado, del derecho administrativo o de cualquier otro ordenamiento menos drástico o represivo. Es decir, el legislador no debe recurrir a la pena criminal en tanto no haya agotado todos los medios de que se dispone para alcanzar la finalidad deseada sin haber logrado; si a este momento han adquirido marcado respaldo doctrinario los criterios de despenalización de conductas tendientes a contraer la gravedad de las penas; el primero para diluir la trascendencia penal a determinadas conductas y el segundo, para garantizar un mayor círculo de libertades ciudadanas.

Las adicciones son un problema de salud pública en tanto impactan a todos los estratos sociales sin discriminar edad, sexo o condición económica, pero se convierten en un problema de seguridad pública cuando son factores criminológicamente predisponentes para la comisión de conductas delictivas.

La prevención, la atención y el control de ambas son responsabilidad del Estado como garante del bien público temporal; de ahí la necesidad de que sean observadas de manera transversal y multi e interdisciplinariamente, dado que se debe partir del principio Pro Persona que implica la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos.

El Informe titulado “Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias es multifactorial que está determinada por factores biológicos y genéticos, en los cuales los caracteres hereditarios pueden desempeñar un papel importante, sin soslayar los factores psicosociales, culturales y ambientales. Explica además que las sustancias psicoactivas mimetizan los efectos de los neurotransmisores endógenos naturales e interfieren en el funcionamiento cerebral normal alterando el almacenamiento, la liberación y la eliminación de estos.

En este contexto, la médica especialista en salud mental Catherine Le Galés – Camus, afirma que la dependencia de sustancias es un trastorno crónico y a menudo recurrente, que con frecuencia concurre con otros trastornos físicos y mentales, se desconoce en qué medida es curable-dadas las alteraciones a largo plazo que causa el

abuso de sustancias en el funcionamiento cerebral- pero sí se sabe que existen intervenciones capaces de lograr la recuperación de la dependencia.

Ahora bien, quien fuera Director General de la OMS en el año 2004, Dr. Lee Jong Wook sostuvo que la comunidad de salud pública tiene que prestar más atención a los problemas sanitarios y sociales asociados con el consumo del tabaco, alcohol y sustancias ilícitas y con la dependencia de estos productos y es necesario dar una respuesta normativa apropiada para abordar esas problemas en diferentes sociedades. Este es precisamente el quid de la iniciativa que se presenta.

La correlación entre las adicciones y la criminalidad es muy estrecha, dado que en la mayoría de los casos, las primeras son condicionantes para la segunda. De manera concursal, las adicciones predisponen para la posesión ilegal de estupefacientes, el narcotráfico y sus derivados, los delitos patrimoniales, el uso de la violencia en cualquiera de sus expresiones; de ahí, que la justicia terapéutica está orientada para coadyuvar con la rehabilitación de las personas y favorecer la solución del conflicto subyacente al delito, contribuyendo de esa forma al bienestar de la comunidad.

En Estados Unidos existen más de 2 mil 700 tribunales especializados que tratan a más de 120 mil estadounidenses. En México en el año de 2009 se inauguró el primer tribunal de esta naturaleza en el municipio de Guadalupe en estado de Nuevo León.

Según Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, en México, por lo menos 9 entidades ya están trabajando para instrumentar esta figura jurídica (Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica) además de que este esquema favorece la recuperación de las personas adictas y sus familias, también se obtendría un ahorro económico sustancial para el Estado, dado que se estima que la manutención de una persona en reclusión, le cuesta un promedio de entre 250 y 350 mil pesos anuales, mientras que una persona en tratamiento para el control de adicciones, considerando el costo en términos de aparato de justicia y de sistema de salud, oscila entre 25 mil a 60 mil pesos.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, ([http:// encuestas. Insp.mx/ENA2011 drogas con anexo.pdf](http://encuestas.insp.mx/ENA2011 drogas con anexo.pdf)), en San Luis Potosí, el alcohol es la principal droga de consumo con una tendencia al incremento, seguido por la marihuana y la cocaína. El tabaco, en promedio es la cuarta de preferencia a la par de los inhalantes.

Lo anterior ilustra que la Justicia Terapéutica por conducto de los Tribunales para el Tratamiento de las Adicciones son la vía adecuada para el control, atención y eventual erradicación de estas y sus consecuencias, porque de fondo, lo que pretenden es diseñar políticas legislativas y prácticas judiciales que hagan asequible el proceso de rehabilitación de las y los infractores cuya situación de consumo de drogas fue predisponente para cometer algún delito y para ello es indispensable que los órganos jurisdiccionales integren el equipo de tratamiento, así como que las personas que aceptan ser derivadas a un Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones estén de acuerdo en permanecer libres de drogas, participen en las actividades que les constriñen a romper el vínculo adictivo, se sometan a evaluaciones periódicas de supervisión directa del comportamiento y una respuesta, la integración de los servicios de tratamiento en los procesos de casos judiciales, la participación multidisciplinaria y la colaboración con organizaciones comunitarias y gubernamentales.

El Tribunal para el Tratamiento de las adicciones en San Luis Potosí, es una propuesta congruente con el espíritu del nuevo Sistema Penal Acusatorio y con las nuevas tendencias de protección de los derechos humanos.

CUARTO. Durante el último tercio de siglo pasado, se ha consolidado y acrecentado la producción, tráfico, comercio y consumo de sustancias psicoactivas en nuestro país, anteriormente estuvimos considerados como país de tránsito, no obstante, a partir de las últimas décadas hemos pasado a ser un lugar de consumo, lo que permite abrir la puerta a menudeo de las drogas.

En este mismo orden de ideas, el Estado ha legislado y creado políticas respecto al uso, abuso y adicción de drogas es reciente, no obstante, estas parten de la base de criminalizar al productor, comercializador y consumidor, lo anterior, deja afuera que el incremento en el consumo de sustancias psicoactivas también deba considerarse como un problema de salud pública. De lo anterior, es atendible a lo que señala la Organización Mundial de la Salud, pues ésta en el año de 1964, definió a la adicción como un estado de intoxicación periódica o crónica producida por el consumo repetido de una droga natural o sintética cuyas características son:

1. Deseo de su imperante ingesta.
2. Paulatino incremento de su dosis.
3. Depende física y psicológica con síndrome de abstinencia si se le retira.
4. Afectación a la salud individual y colectiva.

Por lo que, la adicción a una sustancia psicoactiva es una enfermedad de carácter biológico que trae como consecuencia desordenes graves al organismo de las personas, tanto en el ámbito físico, emocional y material, lo que hace que dañe su esfera familiar y social.

Por el término “droga” nos referimos a sustancias que al entrar al organismo alteran las funciones fisiológicas y psíquicas ocasionando una compulsión en su consumo ocasionando un efecto placentero de forma temporal. Es un hecho que la mejor estrategia para el combate a esta problemática son prácticas de prevención, ésta queda definida como:

“La prevención de adicciones se entiende como un proceso activo de implementación de iniciativas tendientes a modificar y mejorar la formación integral y la calidad de la vida de las personas, fomentando el autocontrol individual y la resistencia colectiva ante la oferta de las drogas”.

Existen tres tipos de prevención:

La dirigida a la población en general que comúnmente se le conoce como prevención universal, la prevención que se enfoca en los grupos poblacionales de riesgo y vulnerabilidad, conocida como prevención selectiva y finalmente la prevención indicada que ésta focalizada a la población que ya es consumidora de alguna sustancia psicoactiva.

Así el derecho a la protección de la salud, es una garantía que se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndosele como obligación la responsabilidad de asentar las bases y modalidades para garantizar a la sociedad el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad, así como determinar su concurrencia en materia de salubridad en general.

“Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...”

En este mismo orden de ideas la Ley General de Salud establece en su artículo 13, las competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, señalando en el apartado C, lo siguiente:

“Artículo 13. *La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

...
...

C. *Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley”.*

Si bien es cierto que el escenario se torna complejo, ya que actualmente nos enfrentamos a la disminución de edad para el consumo de drogas, alcohol y tabaco; así como el incremento de la oferta que facilita el acceso a las mismas y la carencia de la infraestructura adecuada, además de la limitada capacitación de personal responsable.

El enfoque gubernamental como ya se dijo, ha sido direccionado al tema de seguridad pública, estableciéndose como primordial atención la seguridad nacional en el sexenio pasado, dando como resultado la denominada guerra contra el narcotráfico, desarrollándose la misma mediante la detección y destrucción de cultivos, así como en la captura de capos de los cartels y la desarticulación de grupos del crimen organizado, estrategia que ha dado resultados, sin embargo, no todos los que se pretendieron en su momento, pues la lucha por las plazas aún sigue y el uso de la violencia aún impera en las entidades federativas.

El problema que aqueja al país, es de índole internacional, por lo que se han establecido una serie de compromisos que están focalizados a fortalecer la cooperación internacional en materia de drogas, concretándose en la Convención única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 y un conjunto de acuerdos y convenios de cooperación internacional por más de veinte países para combatir el tráfico ilícito y el uso indebido de sustancias, la farmacodependencia y los delitos contra la salud.

Así la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, señala en el documento UNODC strategy for 2008-2015 que es necesario adoptar las medidas necesarias para la prevención, tratamiento y reintegración de los sujetos dependientes a dichas sustancias, además de desarrollar medidas alternativas que prevengan las adicciones particularmente entre los jóvenes y las poblaciones vulnerables. México ha firmado en las diversas convenciones internacionales en materia de abuso de sustancias psicoactivas, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, delincuencia organizada transnacional y corrupción desde 1961, cuando suscribió la Convención única sobre estupefacientes, firmada en Nueva York, hasta el 2003 cuando firmó en Mérida Yucatán, a Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Derivado de los argumentos anteriores por el que se demuestra que el consumo de diversos tipos de droga, es un problema a nivel nacional y que en consecuencia la Federación a través del Poder Legislativo ejerza funciones competenciales de asunción para legislar de forma exclusiva sobre el tema como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI; inciso c) y que a la letra dice:

Sección III **De las Facultades del Congreso**

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I.a XX. ...

XXI. *Para expedir:*

a) *Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) *La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

c) *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...”

Queda claro y es evidente que las entidades federativas nos encontramos ajenas a cualquier tipo de trabajos de corte legislativo en la materia, pues, resulta evidente que el mecanismo que se propone por parte del promovente para dar atención a los primodelicuentes adictos a algún tipo de sustancia sicoactiva y que a consecuencia de la misma realicen algún tipo de delito, resulta un mecanismo alternativo de solución de controversias y de ejecución de penas.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, XI, XV, XIX y XX, 100, 109, 113, 116, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerando **CUARTO** de este instrumento, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que proponía expedir la Ley del Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín. **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálilic Sánchez Servin Vocal	

Firmas del Dictamen que deja sin materia la iniciativa que propone crear la Ley del Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	

Firmas del Dictamen que deja sin materia la iniciativa que propone crear la Ley del Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

Firmas del Dictamen que deja sin materia la iniciativa que propone crear la Ley del Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Nombre	Firma
Diputado Manuel Barrera Guillén Presidente	
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente	
Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello Secretario	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	

Firmas del Dictamen que deja sin materia la iniciativa que propone crear la Ley del Tribunal para el Tratamiento de las Adicciones y Justicia Terapéutica del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, bajo el número 109, iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR la fracción IV del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por los diputados, Enrique Alejandro Flores Flores; y Gerardo Serrano Gaviño.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los mexicanos al cumplir 18 años de edad adquirimos la calidad de “Ciudadanos”, de conformidad con el artículo 34, fracción I; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se prevé de igual forma la calidad de los ciudadanos del Estado en su artículo 24.

Así mismo, el artículo 35 de la Constitución Federal proclama como derechos de los ciudadanos, en la fracción II, “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley...”, calidades que, atendiendo al significado propio es, el estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.

Además, la Constitución Local prevé en la fracción II, del artículo 26, como prerrogativas de los ciudadanos potosinos, “Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan.”

Ahora bien, la propia Constitución Política Federal dentro del capítulo segundo “Del Poder Legislativo”, no establece requisitos para poder ocupar una diputación local, sino que, únicamente se refiere a la integración del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, representados en un Congreso General; de igual forma, el artículo 117, no contempla una prohibición a los Congresos de los Estados para legislar en este sentido.

En una interpretación sistemática y considerando lo establecido en los cuerpos normativos referidos, tenemos que si una persona adquiere la calidad de ciudadano, éste tendrá derechos y podrá asumir obligaciones, entonces, cuenta con la capacidad legal para votar y en consecuencia, ser votado, sin dejar a un lado el hecho de que a pesar de tener el derecho, deberá de cumplir con las calidades que propiamente determine la Ley y que en el caso de los estados, los Congresos Locales de manera soberana determinarán dichas calidades, al no especificarlas o limitarlas en ese caso.

En San Luis Potosí, así como en otras entidades de la República Mexicana, resalta que los jóvenes representan un ávido sector poblacional, porque hoy, tienen una amplia participación económica, social, cultural y política, con mejor acceso a los medios de información.

Los jóvenes pasan gran parte de su día en redes sociales, consultan y difunden noticias y demás información, que hasta la década pasada no era de fácil consulta; veámoslo así, la gran industria de los medios de comunicación tiene en la juventud uno de sus mejores y más amplios mercados, lo anterior debido a que la mayoría de ellos buscan información y nuevas experiencias, también pueden brindar información clara, propuestas, e incluso comparten ideologías políticas específicas.

Los avances tecnológicos y los medios de comunicación, forman parte esencial de la sociedad en la que vivimos, los jóvenes utilizan el contenido de los medios para reafirmar o argumentar sus opiniones e ideas, como parte del proceso de socialización y desarrollar su sentido de pertenencia.

Las cifras dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2010, revelaron que San Luis Potosí tiene 685,162 jóvenes de 15 a 29 años de edad, lo que representa el 26.4 por ciento de la población total del Estado.

San Luis Potosí uno de los estados de la República con menor índice de desocupación formal juvenil, pues la tasa de desocupación en este sector poblacional durante febrero de 2015 fue del 2.9 por ciento en promedio, inferior al 4.3 por ciento nacional.

Es decir, los jóvenes si representan una parte importante de la generación de riqueza en San Luis Potosí.

Por ello, en este punto, hacemos notar el académico Gonzalo Saraví, de la Universidad Autónoma del Estado de México, subraya la importancia que adquieren los jóvenes en los distintos ámbitos del quehacer económico al generarse espacios laborales que incrementan su capacidad de compra y adquisición de materiales e insumos tecnológicos que les permite tener una mayor información y conocimiento del devenir público y social de su comunidad municipal, estatal o nacional, lo que día a día incrementa su influencia política.

En este sentido, es necesario resaltar que en México para las elecciones federales de 2012, alcanzamos una lista nominal de 79 millones 454 mil 802 electores y de ella poco menos de la tercera parte, es decir 23 millones 926 mil 223, eran jóvenes de 18 a 29 años de edad, lo que representó 28.33% del total.

Bajo esta números, el Instituto Federal Electoral (IFE) destacó la participación de los jóvenes en la organización de las elecciones, pues de entre los ciudadanos de 18 a 29 años, se desprendió que actuaron como como presidente de casilla 7 mil 286 jóvenes de 18 a 19 años, 34 mil 530 de 20 a 24 años, y 25 mil 057 en un rango de edad de 25 a 29 años; lo anterior demuestra que la participación política de los jóvenes en nuestro país está cobrando real importancia, su forma de ver las cosas, sus opiniones, y sus decisiones son importantes para el desarrollo integral de nuestro país.

Derivado de esto, tenemos que éste sector poblacional requiere de espacios en donde puedan exponer sus ideas y externar sus puntos de vista, respecto de proyectos políticos, sociales e incluso empresariales que defienden con pasión y que consolidan nuestra democracia al darle a nuestro régimen la diversidad que converge en ésta última.

Hoy los jóvenes en nuestro Estado, aportan al sistema democrático, una perspectiva innovadora y refrescante, llenos de energía, dispuestos a participar en la vida pública cuando están convencidos de que su trabajo contribuirá a mejorar la vida de otros jóvenes que al igual que ellos, representan un segmento predominante, más incluyente y exigente con la vida democrática., por lo que, considerar tener en San Luis Potosí candidatos de 18 años en aptitud de ser electos Diputados Locales debe ser hoy algo congruente con nuestra realidad.

Si el Estado Mexicano, reconoce la capacidad de decisión de los jóvenes de 18 años, para que éstos en su calidad de ciudadanos puedan ser partícipes de la vida democrática de nuestro país, ¿No resulta incongruente, e incluso discriminatorio que ese derecho se vea restringido para poder ejercerlo en plenitud, es decir, votar pero no ser votado en cuanto a su condición de representantes de un sector de la población?

En consecuencia, busco con esta iniciativa dotar de plenitud a los jóvenes de 18, 19 y 20 años, al permitirles ser electos para el cargo de Diputado Local, un cargo esencialmente representativo del pueblo, de un grupo, de una colectividad; a través de la modificación de la fracción IV, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Es importante tener en cuenta que, si la capacidad de votar se adquiere a los 18 años, los legisladores, no debemos ser omisos al percatarnos de ésta diferencia, y en consecuencia actuar para garantizar a los jóvenes, su derecho pleno y la real observancia de sus prerrogativas como ciudadanos potosinos al menos en su condición de representación en el Congreso Local. Los legisladores de nuestro Estado tienen la oportunidad de eliminar la discriminación que existe entre la capacidad de votar y ser votado para que los jóvenes tengan una voz en el Poder Legislativo, el instrumento de representación popular por excelencia.

Es deber de los legisladores reconocer el valor de incluir a los jóvenes en la toma de decisiones, porque hoy en día podemos considerar que hay una mayor madurez en ellos, pues la propia sociedad ha fortalecido la formación de la personalidad, carácter y capacidad reflexiva suficientes en ellos, para poder participar de la vida política de nuestro Estado.

Por consideraciones validas en otros tiempos, no los actuales, ha sido frecuente establecer una edad superior para ser parlamentario que para ser elector, aunque la tendencia general actual consiste en igualar la edad de sufragio pasivo con la del activo; ejemplo de esto lo tenemos en países europeos como Austria, en donde la edad de sufragio activo es a los 16 años, y se reconoce una edad de 18 años para poder ser candidato a la cámara baja; en Alemania, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, Suecia, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, son ejemplo claro en donde la edad para ejercer un sufragio activo y

ser candidato de un sufragio pasivo es de 18 años; en nuestro país, ejemplo de lo anterior lo encontramos en Estados como: Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Puebla, Querétaro, y Veracruz; éstos tres últimos resaltan, tomando en consideración las condiciones económicas, sociológicas y demográficas.

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada en junio de 2011, y en relación a los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 y 25, inciso B), así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, artículo 23, inciso a) y b), los derechos políticos tanto de votar y ser votado, han sido elevados a la categoría de derechos fundamentales; y en consecuencia, tenemos que la participación política de todos los sectores poblacionales es imprescindible para robustecer a la democracia.

El objetivo común entre todos los actores sociales existe, y éste es, que México sea una verdadera democracia participativa, promoviendo dinámicas asociativas que permitan la búsqueda de espacios para los grupos sociales que conforman un estado, permitiendo la participación de todos los ciudadanos en los procesos de decisiones vinculantes en la vida pública.

Reconozcamos el interés que tenemos los jóvenes hoy, por involucrarnos y conocer la agenda pública de nuestro país, por exigir cuentas claras, por promover un pacto que impulsará a nuestro Estado y a nuestro país a ser más fuertes.”

Una vez efectuado el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son permanentes de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR la fracción IV del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Analizada la propuesta, se advierte que cumplen cabalmente con los requisitos de forma que señalan las normas antes invocadas; en tal virtud, se entra al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

TERCERO. Para efectos ilustrativos, y en cumplimiento de los requisitos formales de los dictámenes, se inserta cuadro comparativo entre el texto de la norma vigente, y la propuesta de la iniciativa en estudio, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere: I.- a III.- . . .	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere: I.- a III.- . . .

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.	IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
---	---

CUARTO. Que la iniciativa en comento, debe ser analizada desde distintas perspectivas, primero es importante señalar lo preceptuado en la legislación mexicana, partiendo de lo constitucionalmente establecido, de ello se desprenden derechos fundamentales de los ciudadanos, en primer término, debemos señalar que se entiende por ciudadano, podemos decir que es una Condición de Ciudadano, ser titular de la plenitud de derechos públicos subjetivos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, otorgados por el sistema jurídico.

En ese tenor de ideas, la Constitución Federal, tiene su propia acepción del término ciudadano, en este sentido el artículo 34, fracción I, señala: *“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.”* En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 24, encontramos que dicha calidad se adquiere a través de los mismos requisitos señalados en la Constitución Federal.

Para un mejor entendimiento, podemos citar la siguiente definición, tomada de una en una tesis de Thomas H. Marshall, para quien la ciudadanía tiene tres elementos: civil, político y social. “El elemento civil está compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual, libertad personal, libertad de palabra, de pensamiento y de fe religiosa; el derecho a la propiedad, el de concluir contratos válidos y el derecho a la justicia... Por el elemento político entiendo el derecho de participar en el ejercicio del poder político, como miembro investido con autoridad política, o como elector de dicho cuerpo... Por el elemento social, quiero señalar el ámbito completo, desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y de seguridad al de participar plenamente en la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado, de acuerdo con los patrones predominantes en la sociedad”¹.

Esa definición, según su autor, es sociológica, pero los elementos que la forman son jurídicos y corresponden a los derechos públicos subjetivos de la época actual, es decir cada vez son más amplios los derechos que se desprenden de los precitados elementos.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Federal proclama como derechos de los ciudadanos, en la fracción II, “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley...”, calidades que, atendiendo al significado propio es, el estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones, que se establezcan en la legislación y que se requieren para ocupar un cargo.

Además, la Constitución Local prevé como prerrogativas de los ciudadanos potosinos en la fracción II, del artículo 26, “Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar

¹ Class, Citizenship and Social Development Essays. Doubleday, Garden City, 1964, p. 74

cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan.”, calidades ya descritas en el párrafo anterior, y que deben cumplimentarse para tal efecto.

Así mismo, la Constitución Federal y la Local, establecen diversos derechos que gozan los ciudadanos, dentro de los cuales y para efectos del análisis que se efectúa, destaca el derecho a ser votado, debiendo cumplir los requisitos, condiciones y términos que prevea la propia Constitución y la legislación en la materia, en el tema concreto no se establece restricción alguna para los estados, de legislar sobre la materia; en relación al tema cabe señalar lo preceptuado en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”², mismo que en su preámbulo menciona: *“Los Estados Partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. . .”*.

En el pacto en comento, dentro de lo convenido por los Estados parte del mismo, el artículo 25 menciona:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) . . .

c) . . .

De lo precedentemente expuesto, la dictaminadora en conclusión, no coincide con los promovente, pues si bien es cierto que es un derecho inalienable de todos los ciudadanos votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular, también lo es que la propia Constitución Federal; la Constitución Local; y los Tratados Internacionales en materia de derechos civiles y políticos, de los que México es parte, señalan que deben existir requisitos, condiciones y términos, que deberán cumplir los ciudadanos para ocupar los distintos cargos de elección popular y, que a su vez permita el pleno desarrollo de los derechos civiles y políticos de la sociedad; en este sentido podemos traducir que dichas condiciones, son aquellas que expresamente establece la legislación en la materia y que se creen pertinentes. Es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 55, fracción II, establece como edad mínima para ser diputado veintiún años, por lo que de realizar la modificación aquí propuesta, estaríamos contradiciendo la carta magna.

² Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis Jurisprudencial P./J. 11/2012, Décima Época, Tomo 1, julio de 2012, página 241, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.”³

Por otro lado, podemos decir de forma general, que se conciben como derechos fundamentales los civiles, los políticos y los sociales, mismos que deben ser respetados y permitir que todos los ciudadanos gocen de ellos; para el caso de los derechos civiles podemos en resumen decir, que son aquellos compuestos por los derechos que permiten la libertad individual, libertad personal, libertad de palabra, de pensamiento y de fe religiosa, es decir aquellos inherentes al comportamiento y convicción de cada ciudadano; y por otro lado el derecho a la propiedad, posesión, libertad de contratación, y el derecho a la impartición de justicia.

Por derechos políticos se entiende como el derecho de participar en el ejercicio del poder político, como miembro investido con autoridad política, o como elector de dicho cuerpo, siempre y cuando se cumplan cabalmente los requisitos que señala la propia legislación, que permitan el ejercicio y desempeño de los cargos o para la elección de los mismos; por derechos sociales, se entiende una mayor amplitud de derechos, desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y de seguridad, al de participar plenamente en la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado, de acuerdo con los parámetros nacionales e internacionales establecidos.

De lo anterior, se desprende que el hecho de no reducir la edad para poder ser diputado en el Estado, no trasgrede los derechos del ciudadano, pues en el ámbito de los derechos civiles se dejan intactos; para el caso de los políticos pudiera decirse que se vulneran, pero si hablamos de forma estricta, es la propia constitución la que señala que deben de cumplirse requisitos, condiciones y términos, para que los ciudadanos puedan participar como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, al mismo tiempo se otorga la facultad para que sean los estados quienes determinen estos requisitos y como lo señalan

³ Consultado 9 de noviembre de 2015, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

los promoventes, no existe prohibición alguna para legislar en la materia, pues es la propia ley la que reglamenta el ejercicio de los derechos y las oportunidades de participación, la participación la podemos entender no solo de forma directa, si no que esta puede ser a través de su representantes, como bien se señala a nivel internacional como un derecho inalienable; por último, en el caso del el derecho social, no se vulnera al no realizar la modificación propuesta, se debe traducir en la facultad de cada estado entendiéndose como nación, de organizarse de acuerdo con los patrones predominantes en la sociedad, garantizando la protección a los ciudadanos y el goce de estos derechos de mayor amplitud, preservando la supremacía constitucional, situación que no es violatoria de derechos del ciudadano.

Por último, en la actualidad, se ha llevado a cabo un arduo trabajo en favor de la profesionalización y capacitación de quienes integran la administración pública, desde los trabajadores hasta aquellos que ocupan un cargo de elección popular, lo que se busca es que cumplan con las expectativas de los ciudadanos, y mejoren su desempeño, por ello se han realizado grandes esfuerzos desde la propia ley, aprobando en el caso particular, cursos de capacitación para los integrantes del poder legislativo, los cuales deberán de tomar al menos una vez al año, en tal virtud podemos poner a consideración también, la pertenencia de modificar la edad para ser diputado local, pues en términos biológicos, es imposible que una persona de dieciocho años, haya terminado al menos su formación profesional, cuestión que a últimos tiempo es de relevancia para la ciudadanía, pues están convencidos que es la única forma de cambiar lo que hemos vivido por años, además la responsabilidad que conlleva el cargo es tan grande, que inclusive para una persona que se supone por su edad tiene madurez y preparación, se torna difícil, en consecuencia, podemos decir que a un joven de dieciocho años, le resultaría muy complicado llevar el ejercicio de un cargo de elección popular, esencialmente representativo del pueblo, de un grupo, de una colectividad, que además podría entorpecer su pleno desarrollo, debido a la presión que viviría en un omento determinado.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el considerando **CUARTO** de este instrumento, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR la fracción IV del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por los diputados, Enrique Alejandro Flores Flores; y Gerardo Serrano Gaviño. **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que proponía reformar la fracción IV, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, presentada por los diputados, Enrique Alejandro Flores Flores; y Gerardo Serrano Gaviño.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretario	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que proponía reformar la fracción IV, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, presentada por los diputados, Enrique Alejandro Flores Flores; y Gerardo Serrano Gaviño.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, Le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de Mayo de dos mil quince, la iniciativa que impulsa adicionar el artículo 84 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En tal virtud, al efectuar el estudio de la misma, los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quienes tienen el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 y de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por la fracción IX, del Artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Ecología y Medio Ambiente, es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo del presente Dictamen.

CUARTO. Que el asunto turnado persigue el objetivo señalado en el artículo 4º Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que: “todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, protección y propagación de la flora y la fauna existentes en San Luis Potosí.

SEXTO. Que el alumbrado público tiene como finalidad, permitir la visibilidad nocturna y en consecuencia dar seguridad a la población; y contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población.

SEPTIMO. Que el alumbrado público se alimenta de la quema de combustibles fósiles, destinados a la generación de energía eléctrica, y en la actualidad en México, el porcentaje de energía obtenida de combustibles fósiles es del 80%, según datos de la Secretaría de Energía.

OCTAVO. Que con el fin de evitar el despilfarro en la quema de combustibles fósiles. La iniciativa persigue el objetivo de prohibir que las luminarias y lámparas de los sistemas y Servicios de alumbrado público, permanezcan encendidas de manera injustificada e innecesaria, fuera de los horarios nocturnos. Ya que se trata de una conducta irresponsable de las personas y áreas encargadas del alumbrado público.

NOVENO. Que esta Comisión advierte que el asunto turnado contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115. Fracción III inciso b) ya que se encuentra establecido que los Municipios tendrán a su cargo la función y servicio de Alumbrado público.

Así mismo, dicha propuesta ya se encuentra contemplada en el Reglamento de Alumbrado Público. Del Municipio libre de San Luis Potosí, en los numerales 42 y 75 que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 42.El cien por ciento de las lámparas deberán encender durante la noche y apagar durante el día.”

“ARTÍCULO 75.Se sancionará así mismo a la persona que de cualquier forma sustraiga o haga mal uso de la energía eléctrica utilizada para la prestación del servicio de alumbrado público.”

Además, el Reglamento citado con antelación. Señala que es la Dirección de Alumbrado Público del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, la encargada de Brindar y regular dicho servicio.

Por tanto, si es la autoridad Municipal la encargada de la función y servicio de Alumbrado público, es a quien le corresponde la aplicación de sanciones Administrativas; en ese sentido, al conferirse al poder Ejecutivo del Estado la facultad para sancionar la conducta que se plantea como motivo de infracción se estaría invadiendo la esfera de competencia de la autoridad Municipal.

Es por eso que se desecha la Iniciativa de Decreto que buscaba adicionar el artículo 84 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, dejando a salvo los derechos de quien la presenta para que, de considerarlo pertinente, realice una nueva propuesta.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 92,94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración de este cuerpo colegiado Legislativo, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Con base en los argumentos que se esgrimen en el Considerando SEPTIMO del presente Dictamen se **DESECHA** la Iniciativa de Decreto que buscaba adicionar el artículo 84 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUAREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS 16 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
SECRETARÍO

Firmas del dictamen que DESHECHA la iniciativa que pretendía adicionar el artículo 84 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.
